



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2019 075

INDICE

Publicaciones Estatales		Página
DECRETO No. 152	Por el que se crea el Instituto del Patrimonio del Estado.	1
DECRETO No. 153	Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Chiapas.	16
DECRETO No. 154	Por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 7 y el Capítulo XII denominado "Consejos Municipales para Garantizar la Protección y Promoción de las Artesanías" el cual contiene los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, de la Ley de Desarrollo y Protección de la Actividad Artesanal del Estado de Chiapas.	43
DECRETO No. 155	Por el que se clausuró el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, del periodo comprendido del 01 de Octubre al 31 de Diciembre del 2019.	46
DECRETO No. 156	Por el que se instala la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, que fungirá durante el Primer Receso Legislativo, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, del periodo comprendido del 31 de Diciembre de 2019 al 01 de Abril del 2020.	47
Pub. No. 0707-A-2019	Acuerdo por el que se reforma el Acuerdo por el que se delegan al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, facultades de representación del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado ante el Servicio de Administración Tributaria.	48



Publicaciones Estatales:**Página**

Pub. No. 0708-A-2019	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se autoriza la constitución de un Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Garantía, para la Atención Integral de las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas en el Estado de Chiapas, al que se denominará "Fondo de Fomento Económico Chiapas Solidario".	51
Pub. No. 0709-A-2019	Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Ejercicio Fiscal 2020.	56
Pub. No. 0710-A-2019	Acuerdo por el que se establece la implementación del Sistema Electrónico "Declarachiapas SAECH", para el llenado y presentación de las declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, de conformidad a los Formatos, Normas de Instructivo emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.	75



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 152

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al
Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

DECRETO NÚMERO 152

**La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme al pacto federal.

De conformidad con el artículo 60 de la Constitución Local, para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.

Para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas confiere al Poder Ejecutivo del Estado, la Administración Pública Estatal, se divide en Centralizada y Paraestatal; la primera, estará integrada por las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del Ejecutivo Estatal; además de los órganos desconcentrados subordinados jerárquicamente a las Secretarías.

Por su parte, la Administración Paraestatal, está integrada por las Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados; Organismos Auxiliares; Empresas de Participación Estatal, y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los Organismos Descentralizados; los cuales se encuentran regulados por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y sus atribuciones y funcionamiento específico están determinados en la ley o decreto de creación correspondiente.

Es importante señalar que la actual Administración, realiza grandes esfuerzos para la consolidación del desarrollo de la Entidad, buscando fortalecer a las instituciones, ofreciendo servicios de claridad a la sociedad con efectividad, transparencia y rendición de cuentas; esto se logra a través de la actualización de los ordenamientos jurídicos, garantizando con ello un correcto actuar de los servicios públicos, permitiendo una mayor atención, tratamiento y solución de los asuntos públicos y demandas ciudadanas.



Es por ello que mediante Decreto número 020, publicado en el Periódico Oficial número 414, de fecha 8 de diciembre de 2018, se expidió una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la cual estableció las bases legales para una reorganización y reingeniería administrativa; transfiriendo a la Secretaría General de Gobierno, las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable, así como los recursos humanos, materiales y financieros relativos al patrimonio, que tenía a su cargo el extinto Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal.

La modernización integral de la Administración Pública Estatal, implica también la revisión, adecuación y racionalización de los recursos con que ésta cuenta, a fin de efficientar y mejorar la funcionalidad de su estructura organizacional y administrativa, determinando debidamente las atribuciones de cada una de las instituciones públicas que la integran. Para alcanzar esos objetivos, es necesario implementar mecanismos que doten de certeza jurídica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en cuanto a su funcionamiento, actividades que propiamente les corresponden y el marco jurídico que regule su régimen interno.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de observancia obligatoria para los tres órdenes de gobierno, estableció criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los Entes Públicos, con el fin de lograr una adecuada armonización para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto público e ingresos Públicos, estableciendo como obligatoriedad a las Entidades Federativas y los Municipios el registro contable patrimonial, entre otras cosas.

En la actualidad, para nuestro Estado, dar estrictamente cumplimiento a dicha normatividad federal, ha sido sumamente complicado, debido a que el uso de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Gobierno del Estado no ha sido la óptima, en virtud de que no se cuenta con una estructura orgánica y jurídica que facilite, ordene y regule los procesos de registro y control de los bienes patrimoniales con que cuentan los Poderes del Estado, así como de determinar los criterios rectores de desconcentración, desregulación, simplificación y modernización, con fin de optimizar, efficientar y transparentar el manejo de los recursos, pero sobre todo, que se contribuya a que su resguardo y cuidado sea responsable.

Partiendo de la premisa que los bienes patrimoniales son el elemento financiero más importante del Estado, y que tales bienes de dominio público y de dominio privado deben estimarse en conjunto, como un todo, ya que de unos y de otros, se sirve el Estado para el cumplimiento de sus fines, directa o indirectamente, es menester que se recupere la rectoría de los bienes de su propiedad.

En ese contexto se hace necesario crear una nueva estructura que facilite y ordene los diferentes procesos de registro y control de los bienes patrimoniales del Estado y de los poderes que lo conforman, a efecto de dotarse de nuevas formas de interacción y estructuras dinámicas encaminadas a un mejor aprovechamiento de los bienes del Estado, a fin de efficientar y transparentar el manejo de los recursos, en términos de la Ley Federal de Contabilidad Gubernamental, pero sobre todo se contribuya a que su resguardo y cuidado sea responsable.

En ese sentido, con la finalidad de generar mecanismos suficientes para una mejor administración de bienes propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, se hace necesario la creación de un Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Hacienda, el cual será el encargado de gestionar y controlar dicho patrimonio, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, y su propia forma de gobierno.



Dicho Organismo se denominará Instituto del Patrimonio del Estado y será el encargado de concretizar sus funciones mediante la ejecución, integración y actualización de las normas, políticas y procedimientos sobre la adquisición, el control, uso, destino, enajenación, arrendamiento y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y vigilar el cumplimiento de las mismas; además supervisará también la correcta administración y funcionamiento de los Almacenes Generales de Gobierno del Estado, así como el aseguramiento de los vehículos automotores y aeronaves propiedad del Ejecutivo Estatal, de conformidad con la legislación aplicable.

Además, el Instituto del Patrimonio del Estado, previa autorización de los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, buscará mantener los registros y valores actualizados de sus bienes muebles e inmuebles, con el objeto de llevar un registro contable de todo el patrimonio del Gobierno del Estado; ello sin violentar sus funciones, procedimientos y normatividad aplicable, permitiendo la actualización de los estados financieros, así como el consolidado de los activos fijos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea el Instituto del Patrimonio del Estado.

Capítulo I De su Creación y Domicilio

Artículo 1.- Se crea el Instituto del Patrimonio del Estado, en lo sucesivo el Instituto, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos de este instrumento, y la normatividad aplicable le señalen.

Artículo 2.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto y de conformidad con el presupuesto que tenga autorizado.

Artículo 3.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal, en términos de las disposiciones que en materia patrimonial establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas y demás legislación aplicable.

Artículo 4.- Para efectos del presente Decreto de Creación, se entenderá por:

I. Bienes Inmuebles: A los que por su naturaleza no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar en algún modo su forma o su subsistencia.



II. Bienes Muebles: Al mobiliario y equipo, las unidades automotrices, maquinaria, las embarcaciones de todo tipo, aeronaves, semovientes y aquellos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueven por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

III. Bienes Intangibles: A los constituidos por aquellos bienes inmateriales adquiridos o desarrollados por la Administración Pública Estatal y los Entes Públicos, como son: programas, tecnología organizacional, exención de contribuciones, patentes, marcas, licencias y franquicias, susceptibles de ser valuados.

IV. Decreto de Creación: Al presente Decreto por el que se crea el Instituto del Patrimonio del Estado.

V. Dirección General: A la Dirección General del Instituto del Patrimonio del Estado.

VI. Director General: Al titular de la Dirección General del Instituto del Patrimonio del Estado.

VII. Entes Públicos: A los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos; así como todas aquellas Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados; Organismos Auxiliares; Empresas de Participación Estatal, y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados a los tres Poderes del Gobierno del Estado.

VIII. Junta de Gobierno: Al Órgano de Gobierno, como máxima autoridad del Instituto del Patrimonio del Estado.

IX. Presidente: Al Presidente de la Junta de Gobierno.

X. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio del Estado.

XI. Secretario Técnico: Al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

Capítulo II De su Objeto y Atribuciones

Artículo 4.- El Instituto tendrá como objeto fundamental, el registro, incorporación, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, enajenación, vigilancia, titulación, arrendamiento, desincorporación y afectación del patrimonio a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, o cualquier otra que le transfieran entidades públicas o privadas.

De igual forma, podrá tener acceso al padrón de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de los Entes Públicos, previa autorización de sus titulares, con el objeto de generar un inventario único que permita mantener registros y valores actualizados del patrimonio total en el Gobierno del Estado, estableciendo de esa forma un control patrimonial, sin intervenir en las funciones y razón de ser de los Entes Públicos.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá, de manera general, las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las normas, políticas y procedimientos sobre el control, uso, destino, enajenación, arrendamiento y desincorporación de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.



II. Administrar los Almacenes Generales de Gobierno del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

III. Autorizar los dictámenes de arrendamiento que soliciten los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal en su calidad de arrendatarios.

IV. Expedir los dictámenes técnicos para la adquisición de vehículos y demás equipos de transportes que requieran los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal.

V. Vigilar que las recuperaciones administrativas y judiciales de los bienes inmuebles, muebles, materiales e intangibles a cargo del Ejecutivo del Estado, se realicen de conformidad con las normas establecidas.

VI. Solicitar a los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, la información documental de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles del Estado que tengan bajo su adscripción, para actualizar los inventarios correspondientes.

VII. Coordinar las acciones necesarias para el aseguramiento del equipo informático y de comunicación, bienes inmuebles y aeronaves del Ejecutivo del Estado.

VIII. Realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la enajenación de los bienes inmuebles a cargo del Ejecutivo del Estado.

IX. Desarrollar un sistema informático de registro y control, de todos los inmuebles, muebles materiales e intangibles, que sean adquiridos por los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal y, en su caso, los Entes Públicos, previa autorización de sus titulares, con el objeto de crear un inventario único del patrimonio total del Gobierno del Estado.

El registro contable de los bienes patrimoniales, permanecerá en los estados financieros de cada Organismo Público y cuando así sea autorizado de los Entes Públicos.

X. Coordinar la aplicación de las normas y políticas referentes al aseguramiento de vehículos automotores y aeronaves propiedad del Poder Ejecutivo del Estado.

XI. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su Reglamento Interior y los que le instruya el Gobernador Constitucional del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda.

Capítulo III De la Integración de su Patrimonio

Artículo 6.- Para su funcionamiento, el Instituto contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrán constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de estos bienes podrá recibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.



Artículo 7.- El Instituto contará con patrimonio propio que estará integrado por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes para la aplicación de los programas, proyectos y acciones que le estén encomendadas al Instituto, de acuerdo a su objeto.
- II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiriera o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- IV. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.
- V. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.
- VI. Los beneficios que obtenga de la enajenación de bienes de su patrimonio.
- VII. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.
- VIII. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.
- IX. Cualquier otra percepción de la cual el Instituto resulte beneficiario.

Capítulo IV De su Integración

Artículo 8.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General.
- III. Un Comisario Público.

El Instituto se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que determine el presente Decreto, el Reglamento Interior y las que apruebe su Junta de Gobierno, de conformidad a las necesidades y disponibilidad presupuestal que tenga asignada.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo del Instituto, que se regirá por las disposiciones establecidas en el presente Decreto de Creación y el Reglamento Interior; será además, la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros, y en general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno estará integrada por:



- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Hacienda.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular del Área Administrativa del Instituto.
- III. Los Vocales, que serán los titulares de:
 - a) La Secretaría General de Gobierno.
 - b) La Secretaría de Obras Públicas.
 - c) La Secretaría de Protección Civil.
 - d) La Consejería Jurídica del Gobernador.

Artículo 11.- Cada integrante de la Junta de Gobierno, con excepción del Secretario Técnico, contará con voz y voto y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la misma, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel jerárquico mínimo de Director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

El Presidente, será suplido en sus ausencias por el servidor público que éste designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que el presente Decreto de Creación otorga a dicho cargo.

El Director General intervendrá en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz más no a voto.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus suplentes, tendrán el carácter de honoríficos, las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, de Instituciones Públicas, del sector social o privado, así como de los Entes Públicos, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 13.- El quórum legal para celebrar sesiones, se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrán voto de calidad el Presidente o su suplente.

Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con al menos cinco días de anticipación para las sesiones ordinarias y con un día para las extraordinarias.

Las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar.



Artículo 14.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno podrá integrar comités técnicos para estudios o propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención a las tareas asistenciales que realice.

Los comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las Dependencias y Entidades competentes.

Capítulo V

De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 16.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por el Director General y que orienten las actividades del Instituto, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.

II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración el Director General, así como sus modificaciones, en término de la legislación aplicable.

III. Aprobar las normas, políticas y procedimientos sobre la adquisición, el control, uso, destino, enajenación, arrendamiento y desincorporación de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y vigilar el cumplimiento de las mismas.

IV. Analizar y aprobar, en su caso, el balance anual y estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda el Director General.

V. Vigilar el cumplimiento de los programas y ejercicio del presupuesto anual, supervisado el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.

VI. Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre el Director General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto.

VII. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como sus modificaciones y, remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su expedición y publicación correspondiente.

VIII. Vigilar la buena marcha del Instituto en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.

IX. Aprobar el organigrama y los manuales del Instituto, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal.

X. Vigilar que se lleven a cabo las actualizaciones de los padrones de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que conforman el patrimonio del Poder Ejecutivo del Estado.



- XI.** Autorizar las normas, políticas y procedimientos para acceder al padrón de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que integran el patrimonio de los Entes Públicos, sometiéndolos para su aprobación de sus Titulares.
- XII.** Aprobar las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información de Bienes Inmuebles, Muebles Materiales e Intangibles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, administrando los sistemas informáticos de control que se constituyan para tales efectos.
- XIII.** Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Instituto que por su importancia someta a su consideración el Director General.
- XIV.** Autorizar la contratación de despachos contables externos de acuerdo a la legislación vigente, para dictaminar los estados financieros del Instituto y, en su caso, aprobarlos.
- XV.** Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con los Organismos del sector público, privado o social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XVI.** Autorizar la creación de los comités y subcomités de apoyo.
- XVII.** Aprobar la declaratoria de adjudicación correspondiente, con base al procedimiento administrativo que establece la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- XVIII.** Vigilar que la administración de los Almacenes Generales de Gobierno, se realice de conformidad con la normatividad aplicable.
- XIX.** Expedir los títulos de propiedad que se deriven del proceso de subasta a que se refiere la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- XX.** Aprobar las normas y políticas referentes al aseguramiento de vehículos automotores y aeronaves propiedad del Poder Ejecutivo del Estado.
- XXI.** Las demás que le señale el presente Decreto, el Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Artículo 17.- El Presidente tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir, en caso de empate, su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.



- VI. Acordar con el Secretario Técnico los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII. Vigilar y supervisar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones.
- IX. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto de Creación, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18.- El Secretario Técnico tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir y participar en las sesiones con derecho únicamente a voz.
- IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal.
- VI. Circular entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes.
- VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos, además de darle puntual seguimiento a las mismas.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración del Presidente.
- XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones, anexando el soporte documental correspondiente.
- XII. Suscribir documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.



- II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito, la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto de Creación, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo VI Del Director General y sus Atribuciones

Artículo 20.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y tendrá a su cargo la administración y representación del Instituto.

Artículo 21.- El Director General tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto en el ámbito de su competencia, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

II. Proponer a la Junta de Gobierno, las normas, políticas y procedimientos sobre la adquisición, control, uso, destino, enajenación, arrendamiento y desincorporación de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y vigilar el cumplimiento de las mismas.

III. Emitir los dictámenes de Arrendamiento que soliciten los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, en su calidad de arrendatarios.

IV. Preparar los dictámenes técnicos para la adquisición de vehículos y demás equipos de transportes que requieran los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal.

V. Vigilar que las recuperaciones administrativas y judiciales de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, se realicen de conformidad con las normas establecidas.

VI. Llevar un adecuado control de la información documental que proporcionen los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que tengan bajo su adscripción.

VII. Llevar a cabo la actualización de los padrones de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que conforman el patrimonio del Poder Ejecutivo del Estado.

VIII. Administrar los Almacenes Generales de Gobierno, de conformidad con la normatividad aplicable.

IX. Acordar, previa autorización de la Junta de Gobierno, con el Titular del Ejecutivo Estatal, la desincorporación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado y;



previa validación de la Consejería Jurídica del Gobernador, presentarlo al Honorable Congreso del Estado, para su aprobación, de conformidad a lo establecido en la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

X. Expedir la declaratoria de adjudicación correspondiente, con base al procedimiento administrativo que establece la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

XI. Fungir como Presidente en los Comités y/o Comisiones que se constituyan, relativos a la adquisición, control, uso, destino, enajenación y arrendamiento de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.

XII. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, los títulos de propiedad que en su caso se expidan y que se deriven del proceso de subasta a que se refiere la presente Ley Patrimonial de la Administración Pública para el Estado de Chiapas.

XIII. Coadyuvar, a petición de los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, en el proceso de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras o la solución de conflictos sociales.

XIV. Solicitar de las autoridades competentes, la aplicación de sanciones administrativas y presentar, en su caso, las denuncias o notificaciones correspondientes, derivadas de incumplimiento de requerimientos formulados en torno al uso de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que conforman el patrimonio del Poder Ejecutivo del Estado, mediante cualquier título legal.

XV. Llevar a cabo el aseguramiento del equipo informático y de comunicación, bienes muebles, vehículos automotores y aeronaves propiedad del Poder Ejecutivo del Estado.

XVI. Llevar a cabo el aseguramiento de los bienes inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, contra casos fortuitos.

XVII. Proponer las acciones necesarias para llevar a cabo la enajenación de los bienes inmuebles a cargo de la Administración Pública Estatal.

XVIII. Proponer ante la instancia correspondiente, la creación de Comités Dictaminadores, Jurados, Consejos Consultivos y Asesores, de conformidad a sus objetivos y programas, así como todo un grupo de trabajo de carácter técnico y de asesoría, que convenga para el mejor cumplimiento de sus funciones.

XIX. Establecer mecanismos que simplifiquen sus funciones de carácter gerencial con el propósito de establecer estructuras ejecutivas y prácticas en el ejercicio de sus programas de beneficio de la comunidad.

XX. Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la autorización para llevar a cabo inversiones, gastos y todas aquellas acciones que modifiquen el patrimonio físico y financiero del Instituto.

XXI. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto, así como las modificaciones que correspondan al Reglamento Interior, a las condiciones generales de trabajo, así como a la estructura y organización del Instituto.



XXII. Otorgar, revocar y sustituir toda clase de poderes.

XXIII. Celebrar y suscribir, previa autorización de la Junta de Gobierno, contratos, convenios y toda clase de actos de carácter administrativo o jurídico, que impliquen obligaciones de cualquier índole, relacionados con los asuntos competencia del Instituto.

XXIV. Vigilar que las acciones competencia del Instituto, se ejecuten con eficiencia y se realicen de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

XXV. Proponer a la Junta de Gobierno, las normas, políticas y procedimientos, para acceder al padrón de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que conforman el patrimonio de los Entes Públicos.

XXVI. Someter a consideración de los Titulares de los Entes Públicos, las normas, políticas y procedimientos que apruebe la Junta de Gobierno, para tener acceso al padrón de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que integran su patrimonio.

XXVII. Vigilar la actualización del padrón único de los bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que conforman el patrimonio de los Entes Públicos, y que el mismo se realice conforme a las normas, políticas y procedimientos que se emitan para tal efecto.

XXVIII. Proponer a la Junta de Gobierno las normas y políticas referentes al aseguramiento de vehículos automotores y aeronaves propiedad del Poder Ejecutivo del Estado.

XXIX. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como, las que le confieren la Junta de Gobierno y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo VII Del Órgano de Vigilancia

Artículo 22.- El Instituto contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, que serán designados y removidos libremente por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en términos de la legislación aplicable; quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

Artículo 23.- El Comisario Público evaluará la eficiencia con que el Instituto maneje y aplique los recursos públicos, conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, debiendo rendir un informe a la Junta de Gobierno por cada sesión ordinaria. Además, podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 24.- Los órganos administrativos del Instituto, proporcionarán al Comisario Público la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

Artículo 25.- El Comisario Público deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Instituto



estableciendo el seguimiento para su aplicación; por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Capítulo VIII

De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

Artículo 26.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 27.- Los planes y programas que lleve a cabo el Instituto en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 28.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Instituto se ajustará a lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil veinte.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, financieros y materiales, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados a la Dirección de Patrimonio de la Secretaría General de Gobierno, serán transferidos al Organismo Público Descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Cuarto.- Las atribuciones y/o referencias que las disposiciones legales otorgan a la Dirección de Patrimonio de la Secretaría General de Gobierno, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos al Instituto del Patrimonio del Estado, que por este Decreto se crea.

Artículo Quinto.- Los compromisos y procedimientos, que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído, tenga asignado o le correspondan a la Dirección de Patrimonio de la Secretaría General de Gobierno, se entenderán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos al Instituto del Patrimonio del Estado, que por este Decreto se crea.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones necesarias para la creación de la estructura orgánica y funcional del organismo que se crea, en plena observancia a las disposiciones aplicables, debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el presupuesto de egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al Instituto del Patrimonio del Estado de Chiapas, así como dictaminar la estructura funcional de la misma, para que ésta logre la consecución de su objeto.

Artículo Séptimo.- La Junta de Gobierno deberá quedar instalada, de acuerdo a su nueva conformación para el debido cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



Artículo Octavo.- Una vez que los titulares de los Entes Públicos autoricen las normas, políticas y procedimientos emitidos por la Junta de Gobierno para acceder al padrón patrimonial con el que cuentan, contarán con plazo de 90 días hábiles para poner a disposición del Instituto el inventario de bienes inmuebles, muebles materiales e intangibles que integran su patrimonio.

Artículo Noveno.- El Director General, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio del Estado de Chiapas, para su aprobación, debiendo ser remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil Diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. DULCE MARÍA RODRIGUEZ OVANDO.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 153

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 153

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que en cumplimiento al mandato establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, texto inicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011 y que contempla la última reforma publicada el 25 de junio del 2018, considera en el Artículo Segundo Transitorio, que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Que es necesario establecer un marco legal acorde con las necesidades y capacidades de las niñas y los niños, salvaguardando al máximo su protección y desarrollo.

Desde el Poder Legislativo Chiapaneco, trabajamos hombro con hombro, para construir normas acordes a la realidad y que permitan dotar de mejores servicios y cuidados, que tomen en cuenta todas las condiciones y particularidades de las niñas y los niños, que no violenten sus derechos fundamentales y que les permitan desarrollarse libre, plena y armónicamente de acuerdo a sus potencialidades.

Por tal motivo, el presente Decreto se basa en que los Centros de Atención, deben insertarse en una política pública dirigida por el principio del interés superior del niño y la niña y que su acceso y disponibilidad debe ser universal, para garantizar el desarrollo de la infancia desde un enfoque de derechos.

Chiapas, tiene compromiso con todas las niñas y los niños, no sólo con aquellos que tienen acceso a la seguridad social; sino hacer vigente el principio del interés superior de la infancia destinados a garantizar un desarrollo integral y una vida digna de las niñas y los niños, así como el conjunto de condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.



Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar ese derecho.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Lo anterior, hace posible destacar que el bien jurídicamente tutelado por la Constitución es la protección de los derechos de la infancia, es decir, se les reconoce como sujetos de derechos.

Además de la Carta Magna, existen instrumentos internacionales que convergen en la protección de los derechos de la infancia, de alcance universal o regional, como la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese año.

La Convención define los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a los niños y niñas para asegurarles un nivel de vida acorde con su condición y que les permita su desarrollo integral.

Que estamos ciertos, que los niños y niñas deben de recibir el mejor comienzo, para alcanzar un pleno desarrollo integral en todos sus ámbitos. Por ello, las instituciones dedicadas a brindar atención a la niñez deben ser mucho más que un espacio físico de cuidado temporal infantil, por lo que se debe de dar el paso hacia un sistema integral de formación y atención de las futuras generaciones.

El servicio que ofrezca atención integral implica combinar servicios de educación y salud, con aquellos de nutrición y de servicios sociales. Un servicio con presencia de personal que tenga conocimientos médicos, pedagógicos, psicológicos y de protección civil.

El presente Decreto, se traduce en el producto del reclamo de padres y madres preocupados porque se brinde atención integral para los niños y niñas que asisten a todo tipo de guarderías infantiles, estancias o centros de atención para que nunca exista una tragedia en nuestro Estado de Chiapas.

No podemos dejar de recordar que un 05 de junio de 2009, se registró un incendio en la Guardería ABC, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el que perdieron la vida 49 niños y otros 75 resultaron con quemaduras graves y lesiones que los dejarán marcados por el resto de su vida.

El incendio de la Guardería ABC, representa una de las más grandes tragedias ocurridas en el país, además de constituir violaciones graves a los derechos más elementales de cualquier ser humano como son la vida, la seguridad y la integridad física y psicológica.

Dichos acontecimientos trastocaron para siempre la vida de madres, padres, y demás integrantes de las familias, así como de la comunidad, propiciando al mismo tiempo, un sentimiento de dolor e indignación que permea en la sociedad mexicana.

En consecuencia, el máximo tribunal del país se abocó a indagar sobre la existencia de violaciones graves a las garantías individuales en los hechos de la guardería ABC, y resolvió que diversas



autoridades incurrieron en violaciones graves, demostrando que se vulneraron derechos humanos fundamentales de las niñas y los niños, entre ellos, los derechos a la protección a la vida, la protección de la integridad física, la seguridad social y la salud, y se determinó que fue vulnerado el principio del interés superior de la infancia; además, estimó necesario precisar un conjunto de acciones mínimas que sugiere sean implementadas por diversas autoridades, a fin de prevenir y evitar que vuelvan a suceder casos semejantes.

Que la Ley que regulaba los servicios de guardería en nuestro Estado y aunado a los sucesos ocurridos en la Guardería ABC, ponían en evidencia las debilidades que existían en nuestro Estado en materia de operación y vigilancia de los centros de cuidado infantil, toda vez, que no existía homogeneidad de las diferentes leyes y normas que se aplican a este tipo de servicios; además de que no respondían verdaderamente a una política de cuidado, aprendizaje y desarrollo de las niñas y los niños en nuestro país.

Aunado a lo anterior, la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para menores y adultos mayores (NOM-167-SSA1-1997), emitida por la Secretaría de Salud y que es vigente para todas las instituciones que desarrollan servicios de asistencia social para adultos mayores y niños a nivel federal y local.

En suma, el presente Decreto, se compone de siete títulos, 75 artículos y 9 transitorios, que consiste en lo siguiente:

- **Título Primero:** Corresponde a las disposiciones generales, se compone de dos capítulos que tratan de las disposiciones generales y de los sujetos de servicio para la atención, cuidado y desarrollo Integral Infantil.
- **Título Segundo:** Denominado como “De la Prestación de los Servicio de los Centros de Atención” y se compone de dos capítulos, el primero trata de la política estatal y el segundo norma la distribución de competencia.
- **Título Tercero:** Establece la existencia del Consejo Estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, y contiene dos capítulos uno que contiene las disposiciones generales y el siguiente que trata de las especificaciones para el Registro Estatal de los Centros de Atención.
- **Título Cuarto:** Es la esencia del nuevo texto ya que trata de la existencia de los Centros de Atención; considerando que en el capítulo I, el establecimiento de las modalidades que pueden ser públicas, privadas o mixtas y cuatro tipos que es para la cantidad de niños y niñas que puedan ser atendidos empezando con el mínimo de 10 y máximo después de 100; por su parte el capítulo II, considera la atención integral para los niñas y niños con discapacidad; además que el Capítulo III establece las obligaciones de los centros de atención; de igual forma el Capítulo IV se plasman las medidas de seguridad y de protección civil que deberán de considerar los centros de atención para su funcionamiento integral y responsable.
- **Título Quinto:** Enuncia los requisitos que deberán de solventar los prestadores de servicios y obtengan las autorizaciones por parte las autoridades y se integra con un capítulo que trata de las generalidades; por su parte el capítulo segundo establece el contenido del plan de trabajo que deberán de apegarse los prestadores de servicios; además en el capítulo III, se considera que todo el personal que tenga atención directa con los niños y niñas, deberán de ser profesionales y contar con capacitación y certificación correspondiente; asimismo es



importante mencionar que el capítulo IV establece la participación de los sectores social y privado.

- **Título Sexto:** Le corresponde una de las partes más importantes que es la inspección, vigilancia y evaluación de los centros de atención, título que merece especial mención ya que en el capítulo I se da vida jurídica a los verificadores o inspectores del cumplimiento de la ley; por otra parte al considerar en el capítulo II el término de evaluación que permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.
- **Título Séptimo:** Considera la emisión de medidas precautorias que dependerá de la gravedad de la situación y podrán emitirse recomendación escrita, fijando un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen; apercibimiento escrito, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen; y para la plena observancia de la norma se establece que en el capítulo II, se emitan multas que van desde 50 hasta 500 U.M.A. y la revocación de la autorización como prestador de servicios. Y ante tales circunstancias, en el último capítulo se norma el Recurso de Inconformidad por actos o resoluciones emitidas por las autoridades que establece el presente Decreto.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Chiapas y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los sectores público, privado y social de los Centros de Atención, en términos de la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, garantizando el acceso de niñas y niños en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los Municipios, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, así como a los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Las dependencias, entidades y demás organismos del Estado o de los Municipios, que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

Los derechos laborales, colectivos o individuales, consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en



materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus Leyes reglamentarias en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 4.- Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de los Municipios, deberán ajustarse a la presente Ley.

Artículo 5.- Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado de Chiapas, que no sean de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley; y en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Tratándose de los Centros de Atención en modalidad mixta, donde exista participación federal, se deberá sujetar a lo establecido en los convenios que para dichos efectos se lleven a cabo.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Centros de Atención:** A los establecimientos o espacios, cualquiera que sea su denominación, en la modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños entre los cuarenta y tres días de nacido, hasta los cinco años once meses de edad;
- II. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de los Centros de Atención;
- III. **Desarrollo Integral Infantil:** Al Derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- IV. **Ley:** Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Chiapas;
- V. **Ley General:** Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VI. **Medidas precautorias o correctivas:** Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios de los Centros de Atención, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, así como los diversos ordenamientos aplicables en materia de protección civil o salud;
- VII. **Medidas de seguridad:** Aquellas que por la existencia de un riesgo inminente, deban tomar las autoridades de Protección Civil o las autoridades sanitarias, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y que no permitan la imposición de medidas correctivas;
- VIII. **Modalidades:** Las modalidades pública, privada o mixta que pueden presentar los Centros de Atención;
- IX. **Política Estatal:** Política Estatal de Servicios de los Centros de Atención;



- X. **Prestadores de servicios:** Aquellas personas físicas o morales, instituciones gubernamentales, o de cualquier otra índole, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por las autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- XI. **Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento:** Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;
- XII. **Programa Interno de Protección Civil:** Es el instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismos del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el Plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuestas para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
- XIII. **Programa Interno de Vigilancia Sanitaria:** Consiste en establecer una autoevaluación periódica y permanente del Centro de Atención, a través de la autoridad de salud competente, con el objetivo de verificar si se cumple con los ordenamientos en materia de salubridad;
- XIV. **Registro Estatal:** Registro Estatal de los Centros de Atención;
- XV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Chiapas;
- XVI. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Chiapas;
- XVII. **Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación del Estado de Chiapas;
- XVIII. **Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 7.- Son sujetos de los servicios de los Centros de Atención, las niñas y niños sin discriminación de ningún tipo, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de los Centros de Atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso, observando en todo momento los principios de inclusión y diversidad reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 8.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, así como los Municipios del Estado de Chiapas, garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación



de los servicios de los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, considerando un programa educativo, previo al preescolar y orientado a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Atención, cumplan con la capacidad académica y profesional, misma que deberán acreditar al momento de su contratación respectiva, para garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños;
- XI. Que el personal que labore en los Centros de Atención no cuente con antecedentes penales; y
- XII. Que todo el personal que labore en los Centros de Atención acredite buena salud, física y mental, por medio de certificado médico oficial que incluyan los resultados de un examen toxicológico con una vigencia de un año, al momento de regresar de alguna incapacidad deberá mostrar el alta médica elaborada por una institución de salud pública.

Artículo 9.- Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención deberán contemplarse las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil, así como dar cumplimiento adecuado de las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado;
- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud, públicas o privadas;



- V. Capacitar a todo el personal de planta de los Centros de Atención, para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y, posteriormente, canalizar al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente;
- VI. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VIII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- IX. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;
- X. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- XI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños; e
- XII. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA ESTATAL

Artículo 10.- La rectoría de los servicios de los Centros de Atención corresponde al Estado y a los Municipios, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para las acciones de inspección y supervisión de los Centros de Atención operados por la Federación, las autoridades de protección civil en el Estado, deberán celebrar convenios para ampliar sus facultades y estar en condiciones de ejercer de manera conjunta dichas acciones.

Artículo 11.- La prestación de los servicios de los Centros de Atención, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los Municipios, podrán otorgarse por conducto propio, o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; asimismo, deberán respetarse los derechos de los niños y niñas consagrados en la Constitución Federal y Local.

Artículo 12.- Para la prestación de los servicios de los Centros de Atención, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General en la materia y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, las diversas licencias y permisos requeridos por los Municipios, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.



Artículo 13.- La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo será autorizada por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá garantizar de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes objetivos:

- I. El reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. El acceso a todas las niñas y niños a los servicios que señala esta Ley sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención; incluyendo a quienes se encuentran en situaciones vulnerables tales como:
 - a) Discapacidad;
 - b) Situación de calle;
 - c) Que habiten en el medio rural;
 - d) Que sean migrantes o jornaleros agrícolas;
 - e) Que integren comunidades indígenas; y
 - f) Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza.
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la igualdad de género;
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, considerando los derechos de las niñas y niños, así como su bienestar integral; e
- VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

Artículo 14.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá considerar una visión de largo plazo y los siguientes principios:

- I. No discriminación e igualdad de derechos;
- II. El interés superior de la niñez;
- III. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen;



- IV. Equidad de género;
- V. Desarrollo integral de niñas y niños, en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- VI. Proscripción de injerencias o afectaciones arbitrarias o ilegales en la vida privada de los niños, en su honra y en su reputación;
- VII. La protección de la organización y el desarrollo de la familia; y
- VIII. Los demás que se desprendan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 15.- El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros de Atención:

- I. Diseñar, conducir, ejecutar y evaluar la política pública estatal, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Aprobar y ejecutar el Programa Estatal, de conformidad con la Ley General, la presente Ley y en concordancia con las directrices del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Nacional y de los fines del Consejo Nacional de Prestación para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez y las disposiciones aplicables;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con los demás órdenes de gobierno y convenios de concertación e inducción con los sectores privado y social, con el fin de cumplir con el objeto de la presente Ley;
- V. Promover, realizar, incentivar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los prestadores de servicios en cualquiera de sus modalidades y tipos, cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias o correctivas necesarias a los Centros de Atención;
- VIII. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables;
- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;



- X. Establecer una unidad directa de comunicación y atención a las madres y padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros de Desarrollo Integral Infantil; y
- XI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención en congruencia con la política estatal y nacional en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines, objetivos y políticas del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención;
- III. Coadyuvar con el Sistema Estatal de Prestación de Servicios de Los Centros de Atención, así como en la integración del Registro Estatal, haciendo llegar la información correspondiente a cada Centro de Atención que se encuentre en funciones en el municipio;
- IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VI. Promover y celebrar convenios de coordinación con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VII. Promover y celebrar convenios de concertación y de colaboración con los sectores privado y social, así como con instituciones educativas, para implementar las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Atención en los términos de la presente Ley;
- VIII. Fomentar, promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención;
- X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.



TÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INFANTIL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través del cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 18.- El Consejo Estatal se integrará por las personas titulares de las siguientes dependencias, entidades u organismos, o por quienes éstos designen en representación:

- I. La Secretaría de Salud quien lo presidirá;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Bienestar;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Economía y del Trabajo;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas;
- VII. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Chiapas;
- VIII. La Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas;
- IX. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia;
- X. La Secretaría de Protección Civil;
- XI. Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y,
- XII. Un representante del Poder Legislativo.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal una persona representante de la Secretaría de la Igualdad de Género, de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la sociedad civil en materia de asesoría, capacitación y certificación, quienes tendrán derecho a voz.

Los nombramientos en el Consejo Estatal serán honoríficos e institucionales.

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de subsecretario, Director o equivalente.



Artículo 19.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá invitar a las personas titulares de otras dependencias y entidades al Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 20.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

Artículo 21.- La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

Artículo 22.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- IV. Solicitar a la Coordinación que implemente recomendaciones y, de ser necesaria, dictar la clausura del Centro de Atención, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas;
- V. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo Estatal;
- VI. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labore en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños;
- VII. Promover ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VIII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- IX. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;



- X. Realizar el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de los Centros de Atención a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- XI. Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- XII. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de los Centros de Atención;
- XIII. Impulsar la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios; y
- XIV. Aprobar su normatividad y reglas internas de operación.

Artículo 23.- El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de los Centros de Atención;
- III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio en los Centros de Atención con criterios comunes de calidad a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios; y
- IV. Asegurar la atención integral a niñas y niños;

Artículo 24.- Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán, en sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
- II. Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;
- III. Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y
- IV. Deberá integrar y entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado quien, en todo momento y si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN



Artículo 25.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

- I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal;
- II.- Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Chiapas;
- III.- Identificar a los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
- V.- Facilitar la supervisión e inspección de los Centros de Atención.

Artículo 26.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales en posesión de particulares y de autoridades.

Artículo 27.- Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de los Centros de Atención en el Registro Estatal.

Artículo 28.- La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, en coordinación con la Secretaría, el Consejo Estatal y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios.

El registro deberá informar periódicamente a los integrantes del Consejo Estatal, para los fines legales aplicables.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán hacer la inscripción del Centro de Atención en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos, acorde a la modalidad y tipo que se trate, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 30.- El Registro Estatal deberá contener y proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Atención, la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones;



- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada; y
- VII. Constancia de capacitación de su personal.

TÍTULO CUARTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES Y TIPOS

Artículo 31.- Los Centros de Atención podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I. **Pública:** Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones;
- II. **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y
- III. **Mixta:** Aquella en que la Federación, el Estado o los Municipios participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas, de manera individual o en su conjunto.

Artículo 32.- Los Centros de Atención se clasificarán en función de su capacidad instalada y será dictaminada por la autoridad de Protección Civil en el Estado o Municipio en su caso y se clasifican en los siguientes tipos:

- I. **Tipo 1:** Con capacidad instalada para dar servicio de 10 hasta a 20 sujetos de atención; administrado por personal profesional y capacitado de acuerdo al tipo de servicio e inmueble: casa habitación o local comercial;
- II. **Tipo 2:** Con capacidad instalada para dar servicio de 21 hasta 50 sujetos de atención; administrado por personal profesional y capacitado de acuerdo al tipo de servicio y tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio;
- III. **Tipo 3:** Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención; administrado por personal profesional y capacitado de acuerdo al tipo de servicio y tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio; y
- IV. **Tipo 4:** Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención; administrado por personal profesional y capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II



DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Artículo 33.- En los Centros de Atención, se admitirán a niños y niñas con discapacidad de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 34.- El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención.

Artículo 35.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

Artículo 36.- Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

Artículo 37.- Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Secretaría de Protección Civil del Estado.

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los centros deben cumplir con lo que considere la Dirección de Riesgos Sanitarios, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 38.- Los prestadores de servicios deberán acatar el resto de los lineamientos en materia de discapacidad, estipulados en la Ley en la materia, debiendo para ello, crear protocolos de atención que permitan garantizar el acceso al servicio.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

Artículo 39.- Son obligaciones de los Centros de Atención:

- I. Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;
- II. Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;
- III. Acreditar la buena salud de las niñas y niños mediante certificado médico, previo a la inscripción al centro, así como al momento de su ingreso, posterior a un ausentismo o por enfermedad;
- IV. Proteger y respetar los derechos y garantías, inclusión, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los tratados internacionales;
- V. Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandato judicial contrario;



- VI. Ofrecer capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaría de Salud y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidad de detectar cualquier irregularidad en el centro;
- VII. Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberá ser tomado en cuenta por los Centros de Atención para el diseño de las mismas;
- VIII. Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo;
- IX. Tener, en un lugar visible las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes, así como el programa interno de protección civil en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas;
- X. Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección y poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades;
- XI. Informar oportunamente a la autoridad correspondiente cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños;
- XII. Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 72 de esta Ley; y
- XIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 40.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil el cual deberá contener el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, así como cumplir con lo establecido en la Ley de la materia.

El Programa Interno deberá ser dictaminado y autorizado por la Secretaría de Protección Civil del Estado o municipales correspondientes, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica.

Artículo 41.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras.

Ningún establecimiento que por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros a la redonda.



Los Municipios del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano y autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen.

Artículo 42.- Para el funcionamiento y autorización de los Centros de Atención se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil según lo establezca la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas.

Artículo 43.- Con relación a la evacuación del inmueble se estará a lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Chiapas, su Reglamento y términos de referencia que al efecto emita la autoridad competente.

Artículo 44.- Cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro de Atención. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas en cada simulacro, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia, donde se deberá invitar como testigos a padres de familia.

Artículo 45.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble y obras de mantenimiento incluyendo servicios de fumigación, deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios. Deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso, quienes tendrán la obligación de llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado.

Artículo 46.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, deberán ser siempre temporal y fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes e incidentes.

Artículo 47.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 48.- El inmueble deberá acreditar para su funcionamiento, todos los requisitos establecidos en el programa interno de protección civil y las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 49.- Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables, previa autorización y conocimiento de los padres o tutores legales.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS AUTORIZACIONES
CAPÍTULO I
DE LA GENERALIDAD**



Artículo 50.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud en la se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Contar con Reglamento Interno de funcionamiento, manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;
- IV. Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- V. Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
- VI. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal, de conformidad con las leyes, reglamentos y normas aplicables;
- VII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil aprobado o revalidado según sea el caso de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas y demás ordenamientos en la materia;
- VIII. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En el ámbito de su competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas.
- IX. Cumplir con licencia sanitaria que para tal efecto expida la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado o Municipio, según sea el caso;
- X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, expedidos por instituciones legalmente reconocidas y autorizadas para expedir dichas acreditaciones;
- XI. Acreditar información de los recursos financieros;
- XII. Contar con información de mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;



- XIII. Adjuntar la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Educación, para impartir educación inicial y preescolar; y
- XIV. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca la presente Ley y su Reglamento, además de las disposiciones normativas y técnicas.

Artículo 51.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, teniéndose éstas que renovar por un periodo igual, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DE TRABAJO

Artículo 52.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 50 de esta Ley deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 8 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas, así como los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 9 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que presten sus servicios en el Centro de Atención y que están directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como a aquellas actividades específicas;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en los Centros de Atención;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal;
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños; y
- IX. La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición, y se les deberá entregar copia de ella, a las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO III



DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 53.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

El número de personal dependerá de la modalidad y tipo de las mismas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 54.- Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, promoverán la capacitación de su personal de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 55.- El Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán, conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención.

Artículo 56.- El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Artículo 57.- El Estado y los Municipios gestionarán, de manera permanentemente con las instancias correspondientes, acciones para capacitar o certificar, al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 58.- En los Centros de Atención se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

Artículo 59.- El Estado y los Municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 60.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia, y en caso de que tales visitas no estén reguladas en su marco legal de actuación, se deberán aplicar las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.



Artículo 61.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 62.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención; e
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños, para garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación.

Artículo 63.- El Consejo Estatal, en coordinación con los Municipios, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico-operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de los Centros de Atención;
- III. Contemplar las medidas que resulten necesarias y efectivas, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros de Atención; y
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 64.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Los Centros de Atención podrán diseñar reglamentos para la participación de los tutores en actividades de inspección y vigilancia, siempre y cuando no se vulneren los principios establecidos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN

Artículo 65.- La evaluación de la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo Estatal.

La evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.



Artículo 66.- El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior y de investigación científica, sean estas gubernamentales, o no gubernamentales sin fines de lucro. La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 67.- Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue, deberán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. **Recomendación escrita**, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen;
- II. **Apercibimiento escrito**, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y
- III. **Suspensión total o parcial de actividades** en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 68.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 69.- Cuando se agoten los plazos contemplados en los Artículos 67 y 68 de esta Ley y de persistir la situación que dió origen a sus causas, las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, estarán obligados a imponer, en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 Unidades de Medida y Actualización; y
- II. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Artículo 70.- La multa administrativa será impuesta de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:



- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;
- II. Elaborar alimentos ofrecidos a niñas y niños contrario al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente;
- III. Modificar la estructura del inmueble y/o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente;
- V. Incumplir con las medidas de protección civil en los términos que establece la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas;
- VI. Realizar, por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; o
- VII. Incumplir con cualquier requisito para el funcionamiento que se prevé en la presente Ley y Reglamento, de acuerdo a las modalidades y tipos de los Centros de Atención.

Artículo 71.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Artículo 72.- La suspensión temporal del Centro de Atención será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros de Atención de acuerdo a la modalidad y tipo de éstas;
- II. No contar con las medidas de protección civil que establece la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas;
- III. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;
- IV. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- V. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- VI. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; y



VIII. Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro de Atención.

En el supuesto contemplado en este artículo, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales a que hubiere lugar, si se determina que existe responsabilidad para el Centro de Atención que haya causado la suspensión de actividades, éste deberá responder por los gastos que, en su caso, hubieren erogado los padres de familia o tutores usuarios para la reubicación de los menores en otros centros.

Artículo 73.- La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual, signo de violencia o abuso sexual de cualquier tipo debidamente acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios del Centro de Atención; y
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Artículo 74.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

CAPÍTULO III DEL RECURSO

Artículo 75.- Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso de inconformidad establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas, aprobada mediante Decreto 044 de fecha 24 de diciembre de 2009, publicada en el Periódico Oficial número 207-2ª sección de fecha 30 de diciembre de 2009.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en esta Ley.



Artículo Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Quinto.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Sexto.- Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, contarán con un periodo de 180 días hábiles para adecuar su normatividad.

Artículo Séptimo.- Se faculta a la Secretaría de Protección Civil del Estado, así como de los Municipios, para que emitan dictamen técnico en términos de infraestructura, equipamiento, la tipología y capacidad de los centros de atención.

Artículo Octavo.- Se faculta a los Centros de Atención para que en un periodo de seis meses deberán de capacitar al personal que brinda atención directa a niños y niñas en temas de igualdad, inclusión y discapacidad.

Artículo Noveno.- Se faculta a la dependencia de riesgos sanitarios a establecer los requisitos que deberán cubrir los centros de Atención para personas con discapacidad.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 154

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 154

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Una muestra de la cultura de un Estado es sin duda, el arte de su pueblo, las manos de los artesanos que hacen posible la realidad de una visión perfecta, imágenes, telares, piezas que han llevado a Chiapas a exposiciones de orden mundial, ideas que dejan a nuestra entidad como icono en el ideario internacional.

La artesanía es una de las primordiales creaciones del ser humano cuando este descubrió la posibilidad de trabajar con los materiales naturales que lo rodeaban para transformarlos en algo diferente, más complejo y bello. Las artesanías representan de un modo mágico y único las ideas y las formas de sentir de una comunidad como también el ambiente que la rodea y demás. Cada sociedad cuenta con compra de artesanías por parte del turismo que visita al país genera más del 4% del PIB. Evidentemente, las artesanías representan un punto importante para los visitantes nacionales y extranjeros en las diferentes entidades del País.

Las artesanías representan la pasión y la tradición de quienes las hacen. Por ese motivo, los gobiernos locales deben continuar fomentando la cultura y la identidad regional, ofertando las artesanías organizadamente.

Los artesanos en nuestro Estado merecen una venta justa, ya que todos se empeñan en realizar un trabajo organizado, que les permita que sus trabajos artesanales lleguen al sector turístico de manera tal que puedan ser admirados y adquiridos a precios razonables. Un tipo particular de artesanías y creaciones artesanales. Es por ello, que creemos necesario establecer un trabajo coordinado entre autoridades y artesanos para poder promover y difundir el valor de los trabajos artesanales; Así como garantizar la protección de este legado que ha pasado de generación en generación a través de la historia de nuestro Estado, por lo que es importante contar con la figura de



los Consejos Municipales para Garantizar la Protección y Promoción de las Artesanías, cuyo objetivo es que tanto los ayuntamientos y los grupos de artesanos puedan coadyuvar acciones encaminadas a promover y proteger la actividad artesanal de cada uno de los habitantes de sus municipios.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**“Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 7 y el Capítulo XII denominado
“Consejos Municipales para Garantizar la Protección y Promoción de las Artesanías” el cual
contiene los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, de la Ley de Desarrollo y Protección de la
Actividad Artesanal del Estado de Chiapas”**

Artículo Único.- Se adicionan; la fracción XIII del artículo 7; el Capítulo XII denominado “Consejos Municipales para Garantizar la Protección y Promoción de las Artesanías”, que contiene los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43; todos de la Ley de Desarrollo y Protección de la Actividad Artesanal del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 7.- Para los efectos ...

I a la XII. ...

XIII. Consejos Municipales: A los Consejos Municipales para Garantizar la Protección y Promoción de las Artesanías, los cuales son un conjunto de personas que se encargan de trabajar coordinadamente para encaminar acciones que favorezcan el crecimiento económico de los artesanos del municipio así como la preservación y difusión de sus artesanías.

Capítulo XII

Consejos Municipales para Garantizar la Protección y Promoción de las Artesanías

Artículo 38.- Los Consejos Municipales, tendrán como prioridad trabajar coordinadamente para preservar el arte tradicional y el crecimiento económico de los artesanos.

Artículo 39.- El Instituto se encargara de tomar protesta a los Consejos Municipales y vigilar su correcto cumplimiento.

Artículo 40.- Los Consejos Municipales, tendrán como estructura un Consejero Presidente del Consejo que será presidido por el Presidente Municipal, un Consejero Vicepresidente quien será preferentemente el Regidor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Artesanías, un Consejero Secretario Ejecutivo quien podrá ser un Director de la administración municipal cuya actividad se relacione directamente con la atención a grupos de artesanos.

Los Consejos Municipales, tendrán seis Consejeros Vocales cuyos titulares serán diferentes representantes de artesanos de los diversos grupos y organizaciones del municipio.

Los cargos del Consejo, serán honoríficos y no vincula de ninguna forma una relación laboral con el Ayuntamiento.



Artículo 41.- Los Consejos Municipales, sesionarán cada dos meses a partir de su fecha de instalación y se renovarán cada tres años coincidiendo con cambio de Ayuntamiento en los municipios.

Artículo 42.- Todos los miembros de los Consejos Municipales, tendrán voz y voto en la toma de decisiones durante cada sesión y deberán ser plasmados en una minuta de trabajo.

Artículo 43.- Las minutas de trabajo podrán ser consideradas en el Presupuesto de Egresos Municipal previa aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de que se trate.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 155.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto número 155.

El Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local, emite el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Único.- El Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, clausuró el día de hoy el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, del periodo comprendido del 01 de Octubre al 31 de Diciembre del 2019.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 31 días del mes de Diciembre del 2019.- **D. P. C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- D. S. C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 156.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto número 156.

La Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local, emite el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Único.- La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, instala el día de hoy la Comisión Permanente del Congreso local, que fungirá durante el Primer Receso Legislativo, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, del periodo comprendido del 31 de Diciembre de 2019 al 01 de Abril del 2020.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de la Junta de la Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del 2019.- **D. P. C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- D. S. C. Silvia Torreblanca Alfaro.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**



Publicación No. 0707-A-2019

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

Considerando

Que uno de los principales objetivos de la presente administración es la de proporcionar más y mejores servicios a la ciudadanía chiapaneca, los cuales se traduzcan en un adecuado desarrollo del Estado, a través de la constante revisión y adecuación integral del marco jurídico que regula la actuación de las Dependencias, con la finalidad de redistribuir y optimizar las competencias que le corresponden al Poder Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, y acorde a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la autoridad que realice pagos por concepto de salarios, es también la indicada para efectuar las retenciones determinadas por el artículo 113 del citado ordenamiento, por lo que con fecha 16 de febrero de 2005, se publicó en el Periódico Oficial número 288 Segunda Sección, el Acuerdo por el que se delega al Titular de la Secretaría de Administración la representación legal del Gobierno del Estado, para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales e inherentes, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con la finalidad de ser más específicos y otorgar mayor certidumbre jurídica a la disposición contenida en el Acuerdo previamente indicado, mediante publicación número 126-A-2007-A, Periódico Oficial número 019, Segunda Sección, de fecha 28 de marzo de 2007, se publicó Acuerdo por el que se reforma el punto primero del Acuerdo por el que se delegan las facultades al entonces titular de la Secretaría de Administración, que posteriormente, mediante Decreto número 019 por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicado con fecha 24 de diciembre de 2008, en el Periódico Oficial número 132 Segunda Sección, se establece su extinción, siendo hoy en día facultad de la Secretaría de Hacienda, conocer respecto de la administración de personal, entre otras.

En esa tesitura, a través del Acuerdo número 142-A-2013, publicado en el Periódico Oficial número 043 de fecha 17 de julio de 2013, el Titular del Ejecutivo en ese entonces delegó facultades en el titular de la Secretaría de Hacienda, esto a través de la entonces Dirección General de Recursos Humanos, misma que, derivado de la reforma hecha al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda mediante publicación número 2146-A-2017/1, dada a conocer en el Periódico Oficial número 335, Cuarta Sección de fecha 13 de diciembre de 2017, se reforma su denominación para ser la Coordinación General de Recursos Humanos, órgano encargado de la representación legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria.



En consecuencia, resulta necesaria la emisión del presente Acuerdo, con el propósito de continuar otorgando transparencia y certidumbre jurídica, así como para efectuar el cumplimiento de las obligaciones tributarias antes citadas.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma el Acuerdo por el que se delegan al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, facultades de representación del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado ante el Servicio de Administración Tributaria

Artículo Único.- Se reforman la denominación y el artículo Único del Acuerdo por el que se delegan al titular de la Dirección General De Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, facultades de representación del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado ante el Servicio de Administración Tributaria, para quedar redactados de la siguiente manera:

Acuerdo por el que se delegan al Titular de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, facultades de representación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado ante el Servicio de Administración Tributaria

Artículo Único.- Se delegan en el Titular de la Coordinación General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Hacienda, las facultades de representación legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, ante el Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales solidarias, principales y accesorias, que corresponden a las Dependencias de la Administración Pública del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.



Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.



Publicación No. 0708-A-2019

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

Considerando

Que mediante Publicación número 534-A-2007, de fecha 26 de septiembre de 2007, publicada en el Periódico Oficial número 048, el Ejecutivo del Estado emitió el *Decreto por el que se autoriza la Constitución de un Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Garantía, para la Atención Integral de las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas en el Estado de Chiapas, al que se denominará "Fondo de Fomento Económico Chiapas Solidario"*, con el objeto de ser el instrumento jurídico financiero del Poder Ejecutivo del Estado en el cual se administraran de manera transparente y oportuna los recursos destinados a posicionar al Estado de Chiapas como una de las mejores alternativas de inversión empresarial e industrial, procurando ante todo, lograr la generación de empleos y el desarrollo y permanencia de las empresas e industrias.

Con fecha 14 de noviembre de 2007, mediante publicación número 605-A-2007-B, en el Periódico Oficial número 060, Tercera Sección, Tomo III, se dio a conocer el *Decreto que modifica diversas disposiciones del Decreto que autoriza la constitución del Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Garantía denominado "Fondo de Fomento Económico Chiapas Solidario", publicado en el Periódico Oficial del Estado número 048 de fecha 26 de septiembre de 2007*, reformando entre otros artículos, los relativos al objeto del Fideicomiso, así como al cambio de denominación de las Dependencias que integran el Comité Técnico.

En ese orden de ideas, para cumplimentar lo autorizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, con fecha 22 de noviembre de 2007, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a través del titular de la Secretaría de Finanzas (hoy Secretaría de Hacienda), en su carácter de Fideicomitente, y Nacional Financiera, S.N.C. Dirección Fiduciaria, representada por su Delegado Fiduciario General, formalizaron el Contrato de Fideicomiso Público de Inversión y Administración.

Posteriormente, con fecha 09 de abril de 2008, mediante publicación número 744-A-2008, en el Periódico Oficial número 088, se dio a conocer el *Decreto que modifica diversas disposiciones del Decreto que autoriza la Constitución del Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Garantía denominado "Fondo de Fomento Económico Chiapas Solidario", publicado en el Periódico Oficial del Estado número 048, de fecha 26 de septiembre de 2007, y su Decreto modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado número 060 de fecha 14 de noviembre de 2007*, mediante el cual se



estableció principalmente la actualización en la integración del Comité Técnico, presidido, en este caso, por el titular de la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos.

Asimismo, con fecha 30 de abril de 2008, mediante publicación en el Periódico Oficial número 091, Segunda Sección, se dio a conocer el *Decreto por el que se crea la Coordinación Ejecutiva del Fondo Fomento Económico Chiapas Solidario FOFOE*, como un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, con plena autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión y de ejecución, teniendo como objeto fundamental coordinar el funcionamiento, operación y administración del “FOFOE”, así como vigilar que los recursos del fideicomiso se destinen y apliquen exclusivamente para los fines de su constitución.

Con fecha 07 de enero de 2009, fue dada a conocer en el Periódico Oficial número 137, Segunda Sección, la publicación número 1021-A-2009-E, referente al *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Decreto que autoriza la Constitución de un Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Garantía denominado “Fondo de Fomento Económico Chiapas Solidario” “FOFOE”*, estableciéndose entre otras disposiciones, la actualización en la integración del Comité Técnico, presidido ahora por el Titular de la Secretaría de Hacienda.

En ese tenor, con fecha 08 de mayo de 2013, a través del Periódico Oficial número 031, se dio a conocer la publicación número 093-A-2013, referente al *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se autoriza la Constitución de un Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Garantía, para la Atención Integral de las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas en el Estado de Chiapas, al que se denominará “Fondo de Fomento Económico Chiapas Solidario”*, reformando la integración del Comité Técnico, actualizando diversas disposiciones conforme a la normatividad aplicable.

Derivado de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas publicada mediante Decreto número 020 en el Periódico Oficial número 414, con fecha 08 de diciembre de 2018, en la cual se establece la reorganización y reingeniería administrativa de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, y considerando que el Comité Técnico del Fideicomiso se encuentra integrado por varias de ellas, resulta imperativo efectuar modificaciones al Artículo Sexto del Decreto por el que se autoriza la Constitución de un Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Garantía, para la Atención Integral de las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas en el Estado de Chiapas, al que se denominará “Fondo de Fomento Económico Chiapas Solidario”, haciéndolo acorde a la realidad jurídico-administrativa de la Administración Pública Estatal actual.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se autoriza la Constitución de un Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Garantía, para la Atención Integral de las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas en el Estado de Chiapas, al que se denominará “Fondo de Fomento Económico Chiapas Solidario”



Artículo Único.- Se **Reforman** los artículos Tercero, el párrafo tercero del artículo Quinto, el artículo Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, del Decreto por el que se autoriza la Constitución de un Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Garantía, para la Atención Integral de las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas en el Estado de Chiapas, al que se denominará “Fondo de Fomento Económico Chiapas Solidario”, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo Tercero.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 409 y 421 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en correlación al cuarto párrafo del artículo 2 y 30, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el Titular de la Secretaría de Hacienda suscribirá el Contrato de Fideicomiso con la Institución Fiduciaria que designe para tales efectos.

Artículo Quinto.- El patrimonio del...

I. a la V. ...

A excepción de...

Los rendimientos que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del Fideicomiso, de las cantidades de dinero que se encuentren en poder del Fiduciario, mientras no se destinen al cumplimiento de los fines del fideicomiso, no se considerarán parte del patrimonio fideicomitado; la Secretaría de Hacienda cuidará que en el Contrato de Fideicomiso, se establezca el procedimiento para su entrega por parte de la Institución Fiduciaria.

Artículo Sexto.- Para la ejecución del Fideicomiso materia del presente Decreto, y conforme a lo previsto en los artículos 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, 418 en correlación al 415 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, se constituye un Comité Técnico que estará presidido por el Titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo, con la participación como vocales, de los titulares de las Secretarías de Igualdad de Género; Turismo; Bienestar; y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 418 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, podrán intervenir a propuesta del Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso y aprobación por unanimidad de los demás integrantes de dicho cuerpo colegiado, tres representantes de organismos empresariales o de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y voto y su actuación se sujetará a las disposiciones legales aplicables.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 418, en correlación con el artículo 409 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Secretaría de Hacienda en su carácter de Fideicomitente Único del Gobierno del Estado, participará en las sesiones que celebre este órgano colegiado, con el carácter de invitado, únicamente con derecho a voz.

De igual manera podrán intervenir con carácter de vocales, con derecho a voz y voto, representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y/o municipales, cuya actividad sea concordante con los fines del Fideicomiso.

La Secretaría de la Honestidad y Función Pública para efectos de asesoría y recomendaciones dentro del ámbito de sus atribuciones, podrá participar a través de un representante.



El Fideicomiso contará con un Secretario Ejecutivo, que será designado a propuesta del Presidente del Comité Técnico, en sesión del Comité Técnico; contará con voz y voto, y tendrá las facultades y obligaciones que se establezcan en el Contrato de Fideicomiso y en las Reglas de Operación del Fideicomiso. El Secretario Ejecutivo será a su vez el Apoderado Legal del Fideicomiso y su actuación tendrá carácter honorífico, por lo que no percibirá remuneración, compensación o emolumento alguno por su desempeño en las actividades realizadas en cumplimiento a los fines del Fideicomiso.

Por cada uno de los integrantes propietarios del Comité Técnico se designará un suplente, quienes tendrán como mínimo el nivel de Director; las opiniones que emitan los suplentes se entenderán realizadas a nombre de su representado y las decisiones que estos adopten en el Comité Técnico serán igualmente válidas como si la hubiesen adoptado los integrantes propietarios. Los nombramientos de los integrantes del Comité Técnico tendrán carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración, compensación o emolumento alguno por el desempeño de las actividades relacionadas a dicho órgano colegiado.

El Comité Técnico será la máxima autoridad del Fideicomiso y sus acuerdos serán inobjetables, debiéndose cumplir en sus términos, siempre que sean lícitos y se ajusten a las disposiciones consagradas en el Contrato de Fideicomiso y las Reglas de Operación.

Artículo Octavo.- El patrimonio del Fideicomiso se aplicará para los fines consignados en este instrumento y en caso de duda o contradicción, el Comité Técnico tendrá amplias facultades para resolver lo conducente y en lo dispuesto de considerarlo necesario, con fundamento en lo señalado en el artículo 409, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, podrá solicitar al Fideicomitente dictamine lo conducente. Asimismo, podrá solicitar la opinión de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Asimismo, queda establecido que el patrimonio del presente Fideicomiso se aplicará principalmente en acciones de inversión y financiamiento, por lo tanto, solamente se podrán destinar recursos a conceptos de gasto corriente o de tipo institucional, cuando sean necesarios para el desarrollo de los fines del Fideicomiso y previo acuerdo del Comité Técnico.

Artículo Noveno.- El cumplimiento de los fines del Fideicomiso será realizado de manera directa por la Secretaría de Economía y del Trabajo, a través del personal que conforma su estructura laboral. En caso de notoria urgencia o probada necesidad, el Comité Técnico podrá autorizar al Presidente, solicite al Fideicomitente la autorización correspondiente para contratar servicios técnicos y profesionales externos, sujetándose en todo momento a lo preceptuado en el artículo 416 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Décimo.- La Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones conferidas en la legislación aplicable, vigilará que el presente Fideicomiso cumpla con los fines para los cuales se constituye, así como también fiscalizará que en el ejercicio de los recursos fideicomitados, se cumpla con la normatividad aplicable.

Cuando exista controversia sobre la normatividad aplicable al presente Fideicomiso, con fundamento en lo señalado en el artículo 409, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Secretaría de Hacienda será la única instancia facultada para determinar los criterios a seguir por las áreas responsables del Fideicomiso y sus resoluciones serán inobjetables.

Artículo Décimo Segundo.- La Secretaría de Hacienda en su carácter de Fideicomitente Único del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 411 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, establecerá en el Contrato de Fideicomiso la obligación del



Comité Técnico respecto a la inversión del patrimonio fideicomitido y la observancia de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo Décimo Tercero.- El presente Fideicomiso no se considera una entidad paraestatal, por lo tanto, para su extinción se sujetará a lo establecido en la fracción II, del artículo 408 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13, fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.



Publicación No. 0709-A-2019

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Los **Ciudadanos Integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo**, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 4, 6 y 10 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; y,

Considerando

Que con fecha 15 de mayo del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 034, Tomo III, el Decreto 179 que emitió la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, la cual por disposición de su Artículo Primero Transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogándose la anterior legislación que había estado vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

El nuevo ordenamiento contempla al Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios como el órgano colegiado encargado de normar, validar y coordinar en el ámbito del Poder Ejecutivo, los diversos procedimientos de contratación en las modalidades de Licitación por Convocatoria Pública, Licitación Restringida y Adjudicación Directa. Dicho Comité tiene entre sus funciones específicas la de establecer políticas, bases y lineamientos en las materias que regula la Ley.

Asimismo, el artículo 17 del citado ordenamiento, faculta a la Oficialía Mayor para determinar, mediante disposiciones de carácter general, los bienes y contratación de servicios de uso generalizado que en forma consolidada se podrán adquirir, arrendar o contratar para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, así como apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, tuvimos a bien aprobar y expedir, los siguientes:

Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Ejercicio Fiscal 2020

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de contratación de bienes y servicios de uso generalizado, así como establecer disposiciones complementarias que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y servicios, durante el Ejercicio Fiscal 2020.



Artículo 2.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Adjudicación Directa:** Al procedimiento administrativo a través del cual, los Sujetos Obligados, asignan libremente a una persona un contrato para adquisición, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios.
- II. **Comité:** Al Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios.
- III. **Dependencias:** A las descritas en el artículo 2 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- IV. **Entidades:** A las descritas en el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- V. **Ley:** A la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.
- VI. **Licitación por Convocatoria Pública:** Al procedimiento administrativo mediante el cual se convoca a todos los posibles interesados para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas con la finalidad de seleccionar la más conveniente para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios.
- VII. **Licitación Restringida:** Al procedimiento administrativo mediante el cual se invita a por lo menos tres proveedores, para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas, con la finalidad de seleccionar la más conveniente.
- VIII. **Licitante:** A la persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de Licitación por Convocatoria Pública o Restringida.
- IX. **Oficialía Mayor:** A la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas.

Artículo 3.- La interpretación de los presentes Lineamientos, así como las situaciones no previstas serán resueltas por el Comité.

Capítulo II De las Partidas Presupuestarias Centralizadas

Artículo 4.- En las siguientes partidas presupuestarias que tengan autorizadas las Dependencias y Entidades en sus presupuestos, corresponderá exclusivamente a la Oficialía Mayor efectuar los procedimientos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios:

- 14401 Cuotas para el Seguro de Vida.
- 21101 Materiales y Útiles de Oficina.
- 21201 Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción.
- 21401 Materiales y Útiles Consumibles para el Procesamiento en Equipos y Bienes Informáticos.
- 21601 Material de Limpieza.
- 21701 Materiales Didácticos para Planteles Educativos.
- 22111 Productos Alimenticios para Personas.



- 22201 Productos Alimenticios para Animales.
- 22301 Utensilios para el Servicio de Alimentación.
- 24101 Productos Minerales no Metálicos.
- 24201 Cemento y Productos de Concreto.
- 24601 Material Eléctrico y Electrónico.
- 24701 Artículos Metálicos para la Construcción.
- 24801 Materiales Complementarios.
- 24901 Otros Materiales y Artículos de Construcción y Reparación.
- 25101 Productos Químicos Básicos.
- 25301 Medicinas y Productos Farmacéuticos.
- 25401 Materiales, Accesorios y Suministros Médicos.
- 25501 Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio.
- 25901 Otros Productos Químicos.
- 26111 Combustibles.
- 27101 Vestuario y Uniformes.
- 29101 Herramientas Menores.
- 29401 Refacciones y Accesorios para Equipo de Cómputo y Telecomunicaciones.
- 32301 Arrendamiento de Equipo y Bienes Informáticos.
- 32302 Arrendamiento de Mobiliario.
- 32304 Arrendamiento de Equipo de Administración.
- 33401 Servicios para Capacitación a Servidores Públicos.
- 33402 Servicios para Capacitación Social y Productiva.
- 33801 Servicios de Vigilancia.
- 34401 Seguros de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- 34501 Seguro de Bienes Patrimoniales.
- 35106 Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles.
- 35201 Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo de Administración.
- 35301 Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos.
- 35701 Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo.
- 35801 Servicios de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación.
- 37111 Pasajes Nacionales Aéreos.
- 37112 Pasajes Internacionales Aéreos.
- 39916 Seguro Agropecuario Catastrófico.
- 51101 Mobiliario.
- 51106 Mobiliario Menor.
- 51201 Muebles, Excepto de Oficina y Estantería.
- 51501 Bienes Informáticos.
- 51901 Equipo de Administración.
- 52101 Equipos y Aparatos Audiovisuales.
- 52301 Cámaras Fotográficas y de Video.
- 52901 Otro Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo.
- 53101 Equipo Médico y de Laboratorio.
- 53201 Instrumental Médico y de Laboratorio.
- 54111 Vehículos y Equipo Terrestre.
- 54311 Vehículos y Equipo Aéreos.
- 54901 Otros Equipos de Transporte.
- 56101 Maquinaria y Equipo Agropecuario.
- 56301 Maquinaria y Equipo de Construcción.
- 56401 Sistemas de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial.
- 56501 Equipos y Aparatos de Comunicaciones y Telecomunicaciones.
- 56601 Maquinaria y Equipo Eléctrico y Electrónico.



- 59101 Software.
- 59201 Patentes.
- 59301 Marcas.
- 59701 Licencias Informáticas e Intelectuales.

Excepcionalmente, el Comité podrá autorizar a las Dependencias y Entidades para efectuar procedimientos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios con cargo a las citadas partidas presupuestarias, en casos debidamente justificados.

Artículo 5.- Todas las adecuaciones presupuestarias que las Dependencias y Entidades pretendan realizar de las partidas contenidas en el artículo que antecede, requerirán la validación previa de la Oficialía Mayor, a efecto de verificar que no se encuentren en algún procedimiento de contratación iniciado.

Capítulo III De las Partidas Presupuestarias Descentralizadas

Artículo 6.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, bajo su responsabilidad podrán contratar en forma descentralizada, conforme a la modalidad que corresponda, las partidas no previstas en el artículo 4 de los presentes Lineamientos, siempre y cuando se trate de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, en términos de lo dispuesto por la Ley.

Artículo 7.- La contratación de servicios de peritos externos que necesiten las Dependencias y Entidades, así como de despachos externos para la dictaminación de sus estados financieros, lo harán con base en la terna propuesta por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, fracción XVI de la Ley.

Artículo 8.- Las Dependencias y Entidades que tengan autorizados recursos para la contratación de servicios de impresión, edición y realización de toda clase de trabajos relacionados con la publicación y las artes gráficas, deberán efectuarla con Talleres Gráficos de Chiapas, conforme a la normatividad aplicable.

Capítulo IV De la Clasificación de Adquisiciones según Fuente de Financiamiento y Ciclo Presupuestario

Artículo 9.- En las adquisiciones que realicen el Comité y los Subcomités de las Dependencias y Entidades, deberán asignarse un número consecutivo de reuniones para identificar el origen de la fuente de financiamiento y el ciclo presupuestario.

Con base en lo dispuesto por el párrafo anterior, se deberán elaborar las actas de las reuniones según la fuente de financiamiento que se afecte con la celebración del procedimiento de contratación correspondiente.

Capítulo V Del Funcionamiento del Comité y Subcomités



Sección I De las Sesiones del Comité

Artículo 10.- El Comité sesionará de manera ordinaria los martes de cada semana a las 11:00 horas, previa entrega que realice el Secretario Técnico del orden del día que corresponda, con por lo menos 24 horas de anticipación, para tratar asuntos que se hayan recepcionado hasta el día jueves hábil anterior. Cuando el Comité lo considere pertinente, atenderá asuntos recibidos posteriormente a la fecha de recepción y hasta antes del inicio de la sesión.

El Comité celebrará las sesiones extraordinarias necesarias a solicitud de alguno de sus miembros, para cuyo efecto el Presidente instruirá al Secretario Técnico la emisión de las convocatorias respectivas por lo menos con 24 horas de anticipación, debiendo anexar el orden del día de que se trate.

Para la validez de las sesiones y acuerdos del Comité, se deberá contar con la asistencia de todos sus integrantes y los acuerdos se decidirán por mayoría de votos.

Sección II De las Solicitudes ante el Comité

Artículo 11.- Las solicitudes que se envíen al Comité, serán dirigidas al Presidente de ese Órgano Colegiado y se recepcionarán en la Oficialía Mayor, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, debidamente selladas y signadas por el Titular de la Dependencia, o Entidad, en las cuales se indicará y acreditará la fuente de financiamiento, proyecto, partida y suficiencia presupuestal que se pretende afectar, a través del oficio de autorización correspondiente, anexando el analítico calendarizado por partida; no se atenderán las solicitudes que contravengan esta disposición.

Respecto a estas solicitudes y con la finalidad de reducir el consumo de papel y el servicio de fotocopiado, deberá omitirse turnar copia a los integrantes del Comité, lo anterior se establece como una medida de austeridad y racionalidad del gasto público.

Sección III De la Instalación de los Subcomités

Artículo 12.- Con base en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley, las Dependencias y Entidades deberán solicitar autorización al Comité para instalar sus respectivos Subcomités; obtenida ésta y una vez instalados podrán iniciar operaciones en el momento que envíen al Comité su Acta de Instalación y el Programa Anual de Adquisiciones.

Los Subcomités deberán ser integrados de conformidad con lo establecido por el Reglamento vigente de la Ley.

Artículo 13.- Las Dependencias y Entidades que cuenten con Subcomités debidamente instalados cumplirán con las siguientes obligaciones:

- I. Consolidar las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, que pretendan realizar a través de las distintas modalidades, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley.



- II. Presentar al Comité dentro de los primeros treinta días naturales, a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, el Programa Anual de Adquisiciones con el objeto de consolidar al máximo las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios. El Programa Anual de Adquisiciones antes referido, se realizará por fuente de financiamiento que se tenga autorizada, clasificando las partidas presupuestales en centralizadas y descentralizadas, así como por capítulo de gasto.
- III. Informar al Comité los cambios o modificaciones que realicen, tanto a su estructura como a su Programa Anual de Adquisiciones, para este último caso adjuntar el oficio de autorización del movimiento presupuestario realizado y sus respectivos anexos, en términos del artículo 11 de los presentes Lineamientos.
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo VI
Del Calendario para la Recepción de
Requisiciones en Partidas Centralizadas

Artículo 14.- Con el objeto de efectuar en tiempo y forma los procedimientos de licitaciones tanto por Convocatoria Pública como Restringidas, de las partidas contenidas en el artículo 4 de los presentes Lineamientos, la Oficialía Mayor únicamente recepcionará requisiciones de conformidad con el siguiente calendario:

Mes/Día	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Enero	13	14	15	16	17
Febrero	03*	04	05	06	07
Marzo	02	03	04	05	06
Abril	06	07	08	09**	10**
Mayo	04	05	06	07	08
Junio	01	02	03	04	05
Julio	06	07	08	09	10
Agosto	03	04	05	06	07
Septiembre	07	08	09	10	11
Octubre	05	06	07	08	09

* Por ser día festivo se sustituye por el día 10 de febrero.
 ** Por ser días festivos se sustituyen por los días 13 y 14 de abril.

Por lo anterior, las Dependencias y Entidades deberán apearse a las fechas establecidas, en el entendido que, de no hacerlo, serán responsables del atraso que se presente tanto en el ejercicio oportuno de sus recursos, como en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus proyectos o programas que tengan autorizados, de conformidad con las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico que les resulte aplicable. Asimismo, serán responsables del ejercicio de los recursos que no sean tramitados dentro del presente calendario.

Las requisiciones que se envíen en las fechas anteriormente establecidas, deben considerar los tiempos que se requieren para efectuar el procedimiento de licitación correspondiente, así como la formalización del contrato, es decir, sus calendarios tanto para la entrega de los bienes como para el



pago deben ser posteriores al mes en que se receptionan.

Para la elaboración de sus requisiciones, las Dependencias y Entidades deberán observar el Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS). En caso que se requiera algún bien mueble o servicio que no se encuentre registrado en dicho Catálogo, deberán solicitar por escrito a la Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Oficialía Mayor, su incorporación al CUBS, justificando su inclusión, y atendiendo las disposiciones generales en materia de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto, aplicables a los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal.

Capítulo VII De la Licitación por Convocatoria Pública

Sección I De la Clasificación de la Documentación

Artículo 15.- En las bases del procedimiento de Licitación por Convocatoria Pública se establecerán las instrucciones para presentar la documentación legal y administrativa, así como elaborar las proposiciones técnicas y económicas, las cuales deberán contener como mínimo, según corresponda, lo siguiente:

- I. Documentación Legal y Administrativa:
 - a) Cédula del Registro en el Padrón de Proveedores vigente.
 - b) Comprobante del pago de bases.
 - c) Formato de acreditamiento de la personalidad.
 - d) Las personas que ostenten la representación legal, presentarán:
 1. Acta constitutiva y/o poder notarial que acredite la representación.
 2. Identificación oficial vigente (credencial para votar, cédula profesional o pasaporte).
 - e) Las personas que no ostenten la representación legal deberán presentar:
 1. Carta poder simple dirigida a la Convocante.
 2. Poder notarial o acta constitutiva que faculta a la persona que otorga el poder.
 3. Identificación oficial vigente de quien otorga y quien recibe el poder (credencial para votar, cédula profesional o pasaporte).
 - f) Declaración Anual de impuestos del ejercicio fiscal inmediato anterior y último pago parcial del ejercicio fiscal vigente, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria.



- g) Declaración escrita en papel membretado del licitante, en la que manifiesta bajo protesta de decir verdad:
1. Que no se encuentra en los supuestos del artículo 32 de la Ley.
 2. Que el participante es una empresa con experiencia en el ramo.
 3. Que el acta constitutiva o en su caso modificaciones a la misma, se encuentren inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio u Oficinas Registrales.
 4. Que no tienen adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos Estatales o Federales.
 5. En caso de tener adeudos fiscales firmes y contar con convenio para el pago a plazos, que no han incurrido durante el ejercicio vigente en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
 6. Escrito en el que indiquen domicilio, teléfono y correo electrónico donde se le podrá hacer cualquier tipo de notificación.
- h) Los proveedores que a la fecha de presentación de las propuestas se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales estatales y federales, deberán acreditarlo, presentando fuera del sobre que contiene la propuesta técnica los siguientes documentos:
1. Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales vigente y en sentido positivo, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
 2. Constancia de no Adeudos Fiscales vigente, expedida por la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el artículo 228 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- i) Carta de manifiesto bajo protesta de decir verdad en el que afirmen o nieguen vínculos o relaciones de negocios, laborales, profesionales, personales o familiares que cuenten o tengan la persona física o moral con los servidores públicos de cualquier nivel en particular con quienes participen en contrataciones públicas, de acuerdo al artículo 44 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- j) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o en su caso que a pesar de desempeñarlo con la formalización del contrato correspondiente, no se actualiza un conflicto de interés, en caso de ser persona jurídica colectiva, dicha manifestación deberá presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, es decir, cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio



tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales, de acuerdo al artículo 49 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Esta documentación deberá presentarse a la vista, es decir, fuera de los sobres de las propuestas técnicas y económicas.

II. Documentación Técnica:

- a) Formato en papel membretado del licitante en el que se indiquen las especificaciones y características del bien o servicio a ofertar.
- b) Catálogos, folletos y/o fichas técnicas de los bienes que cotiza, en caso que resulte aplicable.
- c) Declaración escrita de los licitantes en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad:
 1. Que los bienes ofertados son nuevos y cumplen estrictamente con las características y especificaciones que se describen en las bases, y tratándose de servicios, que estos cumplen con las características y especificaciones que se describen en las bases.
 2. Que garantiza el bien contra cualquier defecto de fabricación, diseño, especificaciones o vicios ocultos, y tratándose de servicios, que lo hará con la calidad requerida en las bases.
 3. En caso de requerirse, que tiene capacidad para proporcionar capacitación, existencia de refacciones, instalaciones y equipo adecuado, así como personal competente para brindar servicio a los bienes ofertados.

III. Documentación Económica:

- a) Proposición económica en papel membretado del licitante.
- b) Cheque de garantía de seriedad de la propuesta a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, con la leyenda "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", con un importe mínimo del 5% del total de la oferta económica, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.
- c) Documento en el que se indique tiempo, lugar y forma de entrega de los bienes y/o servicios, así como condiciones de pago. Cuando estos datos se incluyan en el documento solicitado en el inciso a), se tendrán por presentados.
- d) Compromiso por escrito, que los precios serán fijos y que tendrán una vigencia durante el proceso de la licitación hasta la recepción final de los bienes y /o servicios.

Se solicitarán los demás requisitos que se consideren pertinentes de acuerdo al bien o servicio a adjudicar.

Sección II



Del Procedimiento de Contratación en la Oficialía Mayor

Artículo 16.- Cuando el procedimiento de Licitación por Convocatoria Pública, lo lleve a cabo la Oficialía Mayor, las Dependencias y Entidades deberán realizar la planeación de las adquisiciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que se requieran, con la debida anticipación, remitiendo la documentación correspondiente en términos del artículo 14 de los presentes Lineamientos, siendo su responsabilidad por el incumplimiento que se dé a los objetivos institucionales y de las infracciones que en materia administrativa pueda generar dicha omisión. Para tales efectos, se observará lo siguiente:

- I. La Dependencia o Entidad participará y dejará constancia mediante firma en:
 - a) La elaboración de especificaciones técnicas de los insumos, bienes y/o servicios solicitados.
 - b) Los actos del procedimiento.
 - c) Las respuestas que se darán a las preguntas de los licitantes en la junta de aclaraciones.
 - d) La elaboración del Dictamen Técnico de las propuestas de los licitantes.
- II. La Dependencia o Entidad enviará a la Oficialía Mayor lo siguiente:
 - a) Oficio de solicitud que deberá mencionar: número de requisición, número de oficio de autorización de recursos, fuente del recurso, proyecto, partida y suficiencia presupuestal, monto estimado a ejercer, nombres de los representantes que asistirán al procedimiento de licitación, nombres de los representantes que asistirán en la visita de sitio o inspección en su caso, y del responsable de la emisión del Dictamen Técnico.
 - b) Requisición impresa en dos tantos: uno con precio estimado a ejercer y otro sin precio, con antefirmas en cada hoja, sello y firma en la última hoja por el responsable de la Dependencia o Entidad.
 - c) Anexo "A" con las especificaciones técnicas de la requisición, con antefirmas en las hojas, sello y firma en la última hoja por el responsable de la Dependencia o Entidad.
 - d) Disco compacto y/o medio magnético conteniendo el archivo del Anexo "A" en formato Word, debidamente ordenado y/o consolidado, sin nombre del responsable de la Dependencia o Entidad.
 - e) Fotocopia del oficio de autorización de recursos con su analítico calendarizado por partida presupuestal.
 - f) Para los bienes y servicios informáticos, de comunicaciones, telecomunicaciones y de tecnologías de la información, el Dictamen de Viabilidad Técnica correspondiente, sin que éste señale alguna marca en específico, ni costo alguno.
 - g) Fotocopias de las Normas Oficiales Mexicanas que sean aplicables.
 - h) Diseño en disco compacto e impreso a color y/o muestras físicas y demás inherentes del bien a licitar en caso de requerirse, para el expediente de la convocante y para los licitantes participantes.



- i) Para el caso de consolidación de bienes y/o servicios, se enviará en formato Excel sin combinar celdas, el Anexo "A" en orden consecutivo, consistente en partida o lote, cantidad, unidad de medida, concepto o descripción, proyecto y cantidad de bienes y/o servicios por proyecto, cantidad de bienes por requisición, partida presupuestal, número de requisición, importe estimado sin Impuesto al Valor Agregado por cada partida o lote del Anexo "A", así como los calendarios de entrega por proyecto y consolidado, con importes en el mismo orden del Anexo "A", rubricado, firmado y con sello.
- j) Información impresa y en disco compacto para las bases de la licitación consistente en: nombre de la Dependencia o Entidad, Registro Federal de Contribuyente, domicilio de entrega de bienes o prestación de servicios, horario y calendarización o tiempo de entrega de bienes o prestación de servicios, programa de trabajo, personas o áreas que recibirán los bienes y/o servicios, en el caso de seguros, siniestralidad de 3 años anteriores; nombre o número de las normas oficiales, pruebas y/o métodos que se utilizarán para análisis de laboratorio y demás requisitos aplicables requeridos por la convocante.
- k) Copia del oficio de autorización del laboratorio que efectuará las pruebas, emitido por el Comité, cuando proceda.
- l) En caso que durante el proceso de Licitación por Convocatoria Pública se realice alguna reducción de bien (es) o servicio (s) y/o cancelación de partida(s) o lote(s), se requerirá el oficio respectivo de la Dependencia, o Entidad.
- m) Para la adquisición de vehículos el Dictamen de Viabilidad Técnica, emitido por el área responsable del patrimonio del Estado.
- n) Oficio de Certificación de Recursos firmado por el titular de la Dependencia o Entidad, anexando la memoria de cálculo calendarizada.
- o) En caso de contratación de capacitaciones, el Dictamen de Capacitación y Adiestramiento, emitido por la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda.

Sección III

Del Procedimiento de Contratación en las Dependencias y Entidades

Artículo 17.- Cuando el procedimiento de Licitación por Convocatoria Pública, lo efectúen las Dependencias y Entidades, la revisión y aprobación de bases y convocatoria se efectuará invitando por escrito con tres días de anticipación a los integrantes del Subcomité, anexando copia de las bases, oficio de autorización del Comité para llevar a cabo la licitación, en caso de bienes y servicios informáticos, de comunicaciones, telecomunicaciones y de tecnologías de la información o vehículos el dictamen de viabilidad técnica correspondiente, el cual no deberá señalar marcas. El procedimiento de contratación deberá iniciarse en un plazo no mayor de 15 días naturales posteriores a la fecha de autorización de los recursos, siendo su responsabilidad por el incumplimiento que se dé a los objetivos institucionales y de las infracciones que en materia administrativa puedan generarse.



En el oficio que se envíe al Comité para solicitar la autorización de llevar a cabo la Licitación por Convocatoria Pública, se deberá proponer el carácter nacional o estatal de la misma.

Artículo 18.- Para realizar la adjudicación del pedido y/o contrato al licitante que reúna los requisitos legales, administrativos y las mejores condiciones técnicas y económicas requeridas en las bases, se deberá observar lo siguiente:

- I. Apertura técnica con recepción mínima de una proposición.
- II. Efectuar el análisis técnico con las proposiciones susceptibles de ser analizadas por cada partida o concepto solicitado; se considera susceptible la proposición que se presente con los requisitos que se exigen en las bases para emitir dictamen técnico correspondiente.
- III. Realizar la apertura económica con la o las proposiciones que no hayan sido desechadas en el dictamen técnico.
- IV. Elaborar cuadro comparativo de cotizaciones con la o las proposiciones económicas que hayan cumplido con la documentación exigida en las bases.
- V. Cuando sólo una proposición cumpla, se podrá adjudicar si los precios son aceptables en el mercado.
- VI. Si cumplen dos o más proposiciones, se adjudicará a la proposición solvente más baja.

Capítulo VIII De la Licitación Restringida

Sección I De la Clasificación de la Documentación

Artículo 19.- En las bases del procedimiento de Licitación Restringida se establecerán las instrucciones para presentar la documentación legal y administrativa, así como elaborar las proposiciones técnicas y económicas, las cuales deberán contener como mínimo, según corresponda, lo siguiente:

- I. Documentación Legal y Administrativa:
 - a) Cédula del Registro en el Padrón de Proveedores vigente.
 - b) Formato de acreditamiento de la personalidad.
 - c) Declaración escrita de los licitantes en papel membretado, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad:
 1. Que no se encuentra en los supuestos del artículo 32 de la Ley.
 2. Que el participante es una empresa con experiencia en el ramo.
 - d) Escrito en el que indiquen domicilio, teléfono y correo electrónico donde se le podrá hacer cualquier tipo de notificación.



- e) Los proveedores que a la fecha de presentación de las propuestas se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales estatales y federales, deberán acreditarlo, presentando fuera del sobre que contiene la propuesta técnica los siguientes documentos:
1. Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales vigente y en sentido positivo, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
 2. Constancia de no Adeudos Fiscales vigente, expedida por la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el artículo 228 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- f) Carta de manifiesto bajo protesta de decir verdad en el que afirmen o nieguen vínculos o relaciones de negocios, laborales, profesionales, personales, o familiares que cuenten o tengan la persona física o moral con los servidores públicos de cualquier nivel en particular con quienes participen en contrataciones públicas, de acuerdo al artículo 44, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- g) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo cargo o comisión en el servicio público o en su caso, que a pesar de desempeñarlo con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés, en caso de ser persona jurídica colectiva, dicha manifestación deberá presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, es decir, cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales, de acuerdo al artículo 49, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Esta documentación deberá presentarse a la vista, es decir, fuera de los sobres de las propuestas técnicas y económicas.

II. Documentación Técnica.

- a) Formato en papel membretado del licitante en el que se indiquen las especificaciones y características del bien o servicio a ofertar.
- b) Catálogos, folletos y/o fichas técnicas de los bienes que cotiza.
- c) Declaración escrita de los licitantes en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad:
 1. Que los bienes ofertados son nuevos y cumplen estrictamente con las características y especificaciones que se describen en las bases y tratándose de servicios, que estos cumplen con las características y especificaciones que se describen en las bases.



2. Que garantiza el bien contra cualquier defecto de fabricación, diseño, especificaciones o vicios ocultos.
3. En caso de requerirse, que tiene capacidad para proporcionar capacitación, existencia de refacciones, instalaciones y equipo adecuado, personal competente para brindar servicio a los bienes adquiridos.

III. Documentación Económica.

- a) Proposición económica en papel membretado del licitante.
- b) Cheque de garantía de seriedad de la propuesta a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, con la leyenda "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", con un importe mínimo del 5% del total de la oferta económica, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.
- c) Documento en el que se indique el tiempo, lugar y forma de entrega de los bienes y/o servicios, y condiciones de pago. Cuando estos datos se incluyan en el documento solicitado en el inciso a), se tendrán por presentados.
- d) Compromiso por escrito, que los precios serán fijos y que tendrán una vigencia durante el proceso de la licitación hasta la recepción final de los bienes y/o servicios.

Se solicitarán los demás requisitos que se consideren pertinentes de acuerdo al bien o servicio a adjudicar, siempre que esto no tenga por objeto limitar la participación.

Sección II

Del Procedimiento de Contratación en la Oficialía Mayor

Artículo 20.- Cuando el procedimiento de Licitación Restringida, lo lleve a cabo la Oficialía Mayor, las Dependencias y Entidades deberán realizar la planeación de las adquisiciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que se requieran, con la debida anticipación, remitiendo la documentación correspondiente en términos del artículo 14 de los presentes Lineamientos, siendo su responsabilidad por el incumplimiento que se dé a los objetivos institucionales y de las infracciones que en materia administrativa pueda generar dicha omisión. Para tales efectos, se observará lo siguiente:

- I. Oficio de solicitud que deberá mencionar: número de requisición, número de oficio de autorización de recursos, fuente de financiamiento, proyecto, partida y suficiencia presupuestal, monto estimado a ejercer, nombres de los representantes que asistirán al procedimiento de licitación, nombres de los representantes que asistirán en la visita de sitio o inspección, en su caso, responsable de la emisión del Dictamen Técnico.
- II. Requisición impresa en dos tantos: uno con precio estimado a ejercer y otro sin precio, con antefirmas en cada hoja, sello y firma en la última hoja por el responsable de la Dependencia o Entidad.
- III. Anexo "A" con las especificaciones técnicas de la requisición, con antefirmas en las hojas y firma y sello en la última hoja por el responsable de la Dependencia o Entidad, así como los calendarios de entrega por proyecto y consolidado, con importes en el mismo orden del Anexo "A", rubricado, firmado y con sello.



- IV. Disco compacto conteniendo el archivo del Anexo "A" en formato Word, sin nombre del responsable de la Dependencia o Entidad.
- V. Fotocopia del oficio de autorización de recursos con su analítico calendarizado por partida presupuestal.
- VI. Diseño o muestra del bien a adquirir, en caso de requerirse.
- VII. Para los bienes y servicios informáticos, de comunicaciones, telecomunicaciones y de tecnologías de la información, el Dictamen de Viabilidad Técnica correspondiente, el cual no deberá señalar marcas, ni costos.
- VIII. Para la adquisición de vehículos, el Dictamen de Viabilidad Técnica, emitido por el área responsable del patrimonio del Estado.
- IX. Oficio de Certificación de Recursos firmado por el titular de la Dependencia o Entidad, anexando la memoria de cálculo calendarizada.
- X. En caso de contratación de capacitaciones, el Dictamen de Capacitación y Adiestramiento, emitido por la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda.
- XI. Para seguros la siniestralidad de 3 años anteriores.

Sección III

Del Procedimiento de Contratación en las Dependencias y Entidades

Artículo 21.- Cuando el procedimiento de Licitación Restringida lo efectúen las Dependencias y Entidades, la revisión y aprobación de bases se efectuará invitando por escrito con tres días de anticipación a los integrantes del Subcomité, anexando copia de las bases, oficio de autorización del Comité para llevar a cabo la licitación, en caso de bienes y servicios informáticos, de comunicaciones, telecomunicaciones y de tecnologías de la información o vehículos el dictamen de viabilidad técnica correspondiente, el cual no deberá señalar marcas. El procedimiento de contratación deberá iniciarse en un plazo no mayor de 15 días naturales posteriores a la fecha de autorización de los recursos, siendo su responsabilidad por el incumplimiento que se dé a los objetivos institucionales y de las infracciones que en materia administrativa puedan generarse.

En el oficio que se envíe al Comité para solicitar la autorización de llevar a cabo la Licitación Restringida, se deberá proponer el carácter nacional o estatal de la misma.

Artículo 22.- Para realizar la adjudicación del pedido y/o contrato al licitante que reúna los requisitos legales, administrativos y las mejores condiciones técnicas y económicas requeridas en las bases, se deberá observar lo siguiente:

- I. Apertura técnica, con recepción mínima de tres proposiciones.
- II. Efectuar el análisis técnico, con tres proposiciones susceptibles de ser analizadas por cada partida o concepto solicitado; se considera susceptible la proposición que se



presente con la documentación exigida en las bases para la integración del sobre de la proposición técnica.

- III. Realizar la apertura económica con mínimo tres proposiciones que no hayan sido desechadas en la apertura técnica.
- IV. Elaborar cuadro comparativo de cotizaciones con la o las proposiciones económicas que hayan cumplido con la documentación exigida en las bases.
- V. Cuando sólo una proposición económica cumpla, se podrá adjudicar, si los precios son aceptables en el mercado.

Capítulo IX De la Adjudicación Directa

Artículo 23.- Las Dependencias y Entidades bajo su responsabilidad podrán efectuar las adjudicaciones directas, a que se refiere el artículo 18 fracción III, inciso a) de la Ley, por partida presupuestal descentralizada, conforme al calendario presupuestal autorizado; hasta por el monto de 1,325 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo X De las Excepciones al Procedimiento de Licitación por Convocatoria Pública

Artículo 24.- Las Dependencias y Entidades bajo su responsabilidad y previa autorización del Comité podrán realizar las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación por Convocatoria Pública, cuando se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley.

Artículo 25.- Cuando las Dependencias y Entidades pretendan realizar contrataciones al amparo del artículo 76 de la Ley, lo harán enviando su solicitud al Comité en términos del primer párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento legal, acompañada de los documentos siguientes:

- I. Oficio signado por el Titular de la Dependencia o Entidad requirente, donde fundamente, motive y, justifique el supuesto de excepción.
- II. Oficio de autorización de recursos emitido por la Secretaría de Hacienda acompañado de su analítico calendarizado por partida presupuestal, indicando la fuente de financiamiento, proyecto y partida que se pretenda afectar.
- III. Descripción de los bienes o servicios indicando lote, cantidad y unidad de medida.
- IV. Plazos, lugar y condiciones de entrega.
- V. Convenios que indiquen el origen y aplicación del recurso, cuando proceda.
- VI. Oficio de certificación en el que conste que no existe un trabajo similar, esto en caso de ser un servicio de consultoría, asesoría, estudios e investigación.



VII. Dictamen de la instancia correspondiente en caso de ser un servicio de capacitación y adiestramiento o bienes y servicios informáticos, de comunicaciones, telecomunicaciones y de tecnologías de la información, dictamen en el que la instancia valida que no lo puede llevar a cabo.

VIII. Dictamen de la instancia correspondiente en caso de ser una solicitud de adquisición de bienes informáticos y de telecomunicaciones.

IX. Dictamen de la instancia correspondiente en caso de ser una solicitud de adquisición de vehículos oficiales.

Artículo 26.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley, deberá considerarse, respecto de los supuestos que señala dicho precepto legal, lo que se indica a continuación:

- I. Para acreditar que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trata de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, a que hace referencia la fracción I, se deberán acompañar los documentos con los que se acredite tal situación, como son los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, designaciones, contratos de licenciamiento o cesión emitidos o registrados ante las autoridades competentes de ser necesario o conforme a las disposiciones o prácticas del país de origen, así como con los que se determine el alcance o implicaciones jurídicas de los derechos mencionados.
- II. La excepción a la licitación prevista en la fracción II, relativa a casos fortuitos o de fuerza mayor, será procedente cuando exista un nexo causal directo entre estos y el peligro o alteración del orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, la vida o el medio ambiente de alguna zona o región en el Estado.
- III. Será procedente contratar con fundamento en la fracción III, cuando entre otros supuestos, la Dependencia o Entidad, acredite con la Investigación de Mercado, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales.
- IV. La excepción a la licitación prevista en la fracción IV, relativa a casos fortuitos o de fuerza mayor, entendiéndose que existen estos cuando haya imprevisibilidad y generalidad del caso que se trate, será procedente cuando exista un nexo causal directo entre estos y la imposibilidad o impedimento de la Dependencia o Entidad para obtener en el tiempo requerido, los bienes o servicios que necesita mediante el procedimiento de Licitación por Convocatoria Pública.
- V. Para efectos de acreditar el supuesto de excepción de la fracción V, deberá presentar la rescisión del contrato y acta de fallo de la licitación de que se trate.
- VI. Para proceder a adquirir bienes de empresas que se encuentren en estado de liquidación o disolución de acuerdo a la fracción VII, deberá presentarse el acuerdo de disolución y liquidación a través de asamblea totalitaria de accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 249 bis 1 fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el sistema que determine la Secretaría de Economía e inscrito en el Registro Público de Comercio.
- VII. De acuerdo a la fracción X segundo párrafo, para acreditar que la información, respecto de



la cual se solicita asesoría, consultoría, estudio o investigación, se encuentra reservada, se deberá observar que:

- a) El Titular de la Dependencia o Entidad identifique los documentos clasificados como reservados que estime necesarios para elaborar su proposición.
 - b) A la solicitud de la Adjudicación Directa deberá adjuntarse copia de la determinación del área correspondiente y acta del Comité de Transparencia que confirme la reserva de la información, o bien el documento en el que conste que se recibió con ese carácter, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
 - c) Justifique fehacientemente mediante la Investigación de Mercado, la selección de la persona, física o moral que, para la Adjudicación Directa, con respecto a otras existentes, como que el precio del servicio refleja las mejores condiciones para el Estado.
- VIII. Para acreditar el supuesto de excepción de la fracción XII, deberá adjuntar el documento jurídico de constitución en el que acredite dentro de su objeto la comercialización o procesos productivos para los cuales requiere los bienes.

Capítulo XI De la Contratación con Distintas Fuentes de Financiamiento

Artículo 27.- Tratándose de recursos cuyas fuentes de financiamiento no etiquetadas provengan de Recursos Fiscales, Financiamientos Internos, Financiamientos Externos, Ingresos Propios, Recursos Federales (Participaciones Ramo 28), Recursos Estatales, Otros Ingresos de Libre Disposición, así como aquellos recursos cuyas fuentes de financiamiento etiquetadas provengan de Recursos Federales (Aportaciones Federales Ramo General 33) cuya reglamentación determine la aplicación de las leyes del Estado de Chiapas para su ejercicio; la Oficialía Mayor será la encargada de llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios correspondientes a los programas o proyectos de las Dependencias y Entidades, de partidas presupuestales centralizadas, bajo la modalidad que corresponda, sujetándose a las disposiciones de la Ley, del Reglamento vigente, y demás disposiciones legales, administrativas que resulten de observancia obligatoria; lo anterior en la inteligencia de que serán invariablemente las Dependencias y Entidades responsables de la administración del pedido o contrato.

Transitorios

Artículo Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día primero de enero de dos mil veinte.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a los presentes Lineamientos.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley



Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13 fracción V de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente instrumento en el Periódico Oficial.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Integrantes del Comité.- Presidente: Lic. Francisco Rafael Fuentes Gutiérrez, Oficial Mayor.- Secretario Técnico: L.C.P. Guillermo Arena Sánchez, Director de Procesos Licitatorios.- Vocales: Lic. Aarón Yamil Melgar Bravo, Secretario de Economía y del Trabajo.- Dr. Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.



Publicación No. 0710-A-2019

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Liliana Ángel González, Secretaria de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 11 párrafo primero, 15 párrafo segundo, 28 fracción III, 31 fracciones II, XV y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y;

Considerando

Mediante Acuerdo número 2886-A-2011-B, publicado en el Periódico Oficial 292, de fecha 30 de marzo de 2011, se estableció el SISTEMA DECLARACHIAPAS, como el único medio para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de los servidores públicos obligados, a través de los formatos electrónicos disponibles en internet, dicho sistema cumplió con el objetivo de su creación, sin embargo, su operación se ve superada por el paso del tiempo y por la implementación de los nuevos formatos expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que estos requieren mayor información, superando la capacidad operativa de dicho sistema, evidenciando que el mismo, no es una herramienta útil para las exigencias requeridas, lo que conlleva a innovar e implementar un nuevo sistema con altos estándares de calidad que faciliten la recepción de información por parte de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Mediante Decreto de fecha 27 de mayo del año 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, estableciéndose en el artículo 113, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, posteriormente el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo artículo 1, establece que: *“Dicha Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción”*. De igual forma en su artículo 8, dispone que: *“El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción”*.

En esa tesitura, las Secretarías y los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos, están obligados a atender las funciones en el ámbito de su competencia, debiendo implementar acciones



para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar y cumplir los servidores públicos de la Administración Pública Estatal.

Con fecha 12 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 306, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que entró en vigor el 19 de julio de 2017, en cuyo artículo 7 se establece que: *“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...”*.

Los principios que ahí se establecen, buscan que los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, generen conductas que fortalezcan la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y a la vez atiendan sus necesidades. De igual forma, es necesario citar lo dispuesto por el artículo 32 de la referida Ley, ya que armoniza las regulaciones establecidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual mandata la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la multicitada Ley; asimismo en su artículo 34 establece que, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.

Es importante mencionar que con fecha 16 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”, estableciendo en los artículos transitorios Segundo y Tercero, lo siguiente: **“SEGUNDO.** *Se determina que el formato aprobado mediante el presente Acuerdo, será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del 30 de abril del año 2019*”. Asimismo, establece lo siguiente, el transitorio **“TERCERO.** *Los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deban presentar sus declaraciones de situación patrimonial, inicial o de conclusión, utilizaran los formatos y la normatividad que se encuentren vigentes, utilizables y a través de las plataformas o medios operables al día en que se genere la obligación de presentar las declaraciones que corresponda*”.

En esa misma tesitura, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de abril de 2019, se publicó el Acuerdo por el que se modifica el artículo Segundo transitorio del “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: De situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”. Para quedar de la siguiente manera: **“SEGUNDO.-** *Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los servidores públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente*



integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el acuerdo correspondiente que para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2019”.

En ese orden de ideas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 2019, el Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: De situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, que contienen los formatos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y las normas e instructivo para su llenado y presentación, respectivamente, en los términos que ordenan los artículos 29, 34 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, se pondera que la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) 2019, llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2019, aprobó el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, el cual se publicó el 24 de diciembre de 2019.

Del referido Acuerdo, se destacan por su importancia y por impactar en nuestra Entidad Federativa, los puntos siguientes: **“TERCERO.-** *A partir del 01 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción”.* **“CUARTO.-** *Los servidores públicos en el ámbito estatal y municipal que no se encontraban obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio del 2017, deberán presentar su primera declaración, en el mes de mayo de 2021, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 33 de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.*

Con el fin de lograr los objetivos establecidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, en ejercicio de sus atribuciones, desarrolló un sistema electrónico de recepción de declaraciones patrimoniales y de intereses, así como para la presentación de la constancia de declaración fiscal, que se denominará **“Sistema Declarachiapas SAECH”**, mecanismo que permitirá a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, cumplir con esta obligación en materia de responsabilidad administrativa, el cual se encuentra adecuado a los nuevos requerimientos de los formatos, normas e instructivo para su llenado y presentación, emitidos por el citado Comité Coordinador.



Las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, son instrumentos importantes para la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite conocer el estado financiero o patrimonial de los servidores públicos, previo a que ocupen o al concluir un determinado empleo, cargo o comisión, o en su caso, facilita la identificación de los cambios en su situación patrimonial anualmente, lo que permite la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción. Por otra parte, la declaración de intereses aporta elementos para detectar cuándo un servidor público, en el desempeño de sus funciones encomendadas, se involucra en algún asunto de interés personal, familiar o de negocios, de tal modo que afecte la toma de decisiones de manera imparcial y objetiva.

Las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, permitirán que la ciudadanía cuente con la información necesaria para observar que el patrimonio de los servidores públicos sea acorde a sus ingresos, y le permitirá comparar los bienes y propiedades que poseen antes y después de asumir un encargo público.

En este contexto, el presente Acuerdo se armoniza con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, cuya finalidad es garantizar que las autoridades competentes cuenten con mecanismos para la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, tengo a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el que se establece la implementación del Sistema Electrónico “Declarachiapas SAECH”, para el llenado y presentación de las declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, de conformidad a los Formatos, Normas e Instructivo emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 1. - El presente Acuerdo, es obligatorio para todos los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, y tiene por objeto la implementación del nuevo Sistema Electrónico denominado “**Declarachiapas SAECH**”, establecido de conformidad al contenido de los formatos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, aprobado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

Artículo 2. - El Sistema Electrónico “**Declarachiapas SAECH**”, será utilizado por los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, para presentar en cualquier momento sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia, y se emitirá acuse de recibo electrónico, con el que se acreditará la recepción de la información contenida en las declaraciones, así como la fecha y hora de recepción.

Los servidores públicos al presentar las declaraciones, utilizarán la Firma Electrónica Avanzada expedida por un agente certificador de la Dependencia o Entidad Pública que le corresponda, en términos lo establecido en la Ley de Firma Electronica Avanzada del Estado de Chiapas, en sustitución de la firma autógrafa.



Artículo 3.- Las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán presentarse ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, a través del sistema electrónico de recepción de declaraciones denominado “**Declarachiapas SAECH**”, disponible en la dirección electrónica <https://declarachiapas.shyfpchiapas.gob.mx>, a partir del 31 de diciembre de 2019, siendo éste el único medio remoto de comunicación electrónica para su llenado y presentación.

Artículo 4.- El registro, seguimiento de la evolución patrimonial, y en su caso, la investigación, instauración de procedimientos administrativos y aplicación de sanciones, son atribuciones que ejercerá la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado, en los términos a que refieren la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. - La Secretaría de la Honestidad y Función Pública, brindará capacitación, asesoría, consultas técnicas y apoyo a los servidores públicos en materia de declaración patrimonial, a través de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, y de la Unidad de Informática y Desarrollo Digital, ambos Órganos Administrativos, que vigilarán e implementarán las acciones que se requieran para el óptimo funcionamiento del sistema electrónico denominado “**Declarachiapas SAECH**”.

Artículo 6.- Los formatos de declaración patrimonial y de intereses implementados en el sistema “**Declarachiapas SAECH**”, son técnicamente operables con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional; así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 7.- La interpretación del presente Acuerdo, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública y resolverá los casos no previstos en el mismo.

Transitorios

Artículo Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 2019.

Artículo Segundo.- Conforme a lo dispuesto por el Acuerdo aprobado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en la Tercera Sesión Extraordinaria 2019, celebrada el 11 de diciembre del citado año, los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que no se encontraban como sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, les será exigible presentar su primera declaración, en el mes de mayo de 2021, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 33 de la Ley citada.



Artículo Tercero.- Se abroga el Acuerdo número 2886-A-2011-B, publicado en el Periódico Oficial número 292, de fecha 30 de marzo de 2011, en el que se estableció el SISTEMA DECLARACHIAPAS.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de la Honestidad y Función Pública, a través de sus órganos administrativos competentes, vigilarán el cumplimiento del presente Acuerdo, y brindarán asesoría y apoyo a los servidores públicos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo Quinto.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emita disposición en contrario.

Artículo Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 13 fracción V de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Liliana Ángel González, Secretaria de la Honestidad y Función Pública.- Rúbrica.





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

ISMAEL BRITO MAZARIEGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ ZENTENO
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

MARÍA DE LOS ANGELES LÓPEZ RAMOS
DIRECTORA DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:
**SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO**
GOBIERNO DE CHIAPAS

CHIAPAS
de Corazón